

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	CELINA MEJIA CHAVARRIA		
Fecha/hora gestión	19/09/2024 14:10	Fecha/hora resolución	19/09/2024 14:59
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001546
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000008-0001102205	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PARA SISTEMAS DE GASES MEDICINALES		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001406	28/08/2024 23:37	FREDDY JOSUE RIOS SANCHEZ	TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001405	28/08/2024 23:32	FREDDY JOSUE RIOS SANCHEZ	TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Pliego de Condiciones Objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

4. *Resultando

I. Que mediante auto número 805202400001670 del 02 de setiembre del 2024, este órgano contralor otorgó audiencia especial a la Administración para que se refiriera de manera amplia y bien fundamentada a los argumentos expuestos por el objetante.

II. Que el 12 de setiembre del 2024, la Administración contestó la audiencia especial.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000001406 - TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente del concurso.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

I. SOBRE LA VERSIÓN DEL PLIEGO DE CONDICIONES QUE SE IMPUGNA. Se observa que en el expediente del concurso hay dos publicaciones del pliego de condiciones, la primera publicación se realizó el 16/08/2024 y la segunda publicación se realizó el 11/09/2024. Por su parte, la empresa Trigas Sociedad Anónima presentó su recurso de objeción al pliego de condiciones el 28/08/2024, por lo tanto se aclara que dicho recurso se analizará en relación con la primera versión del pliego de condiciones que se publicó el 16/08/2024.

II. SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO.

1) Línea 22. Mantenimiento y reparación de edificios (reemplazo de instalación eléctrica. Criterio de la División: en el documento denominado "MPC SISTEMA GASES MEDICINALES.pdf" se especifican las líneas que componen el objeto contractual, en donde la línea 22 se define como "Mantenimiento y reparación edificios (Reemplazo de instalación eléctrica), y en el punto 1.21 se definen las rutinas de mantenimiento para dicha línea. Ante ello, se observa que la empresa objetante cuestiona las especificaciones técnicas para la línea 22 y que están especificadas en el punto 1.21, ya que a su criterio no están claros los términos contractuales, lo cual limita la participación de oferentes en condiciones óptimas de equilibrio económico. Concretamente menciona la imprecisión de la redacción de los incisos 1 y 6. Por ello solicita que se suministre para la línea 22 la información necesaria para la cotización del reemplazo de la instalación eléctrica, específicamente lo siguiente: a) especificación detallada del Área del Hospital al que se realizará la instalación eléctrica; b) planos eléctricos del área en cuestión; c) estudios arc flash, cortocircuito, coordinación de protecciones. La Administración, por su parte, indica que eliminará la línea 22 y la cláusula 1.21 del documento, y en este sentido manifiesta lo siguiente: "La administración de este pliego cartulario, realizó una revisión total al alcance concerniente a dicha línea, revisando punto a punto lo indicado por la empresa TRIGAS, que se dan por válidas, con el objetivo de evitar errores de interpretación tanto por parte de las empresas participantes, así como los demás entes administrativos involucrados en los distintos procesos de revisión y aprobación de esta contratación, una vez emitido criterio por parte de la Contraloría General de la República, se realizará una solicitud de modificación al contrato, al Área de Bienes y Servicios, encargada de la publicación de este pliego de condiciones, donde se eliminara la línea N°22 de la partida N°1 así como la cláusula 1.21. / Por ende, en lo referente al punto, "1. MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y REPARACIÓN EDIFICIOS (REEMPLAZO DE INSTALACIÓN ELÉCTRICA)", quedara totalmente sin efecto, y no se aclarará lo solicitado por dicha empresa, ya que dicha línea no formara parte de la contratación." Así las cosas, siendo que la Administración ha decidido eliminar del pliego de condiciones la línea 22, se declara **sin lugar** el recurso en este aspecto por carecer de interés actual. Se advierte que queda bajo la responsabilidad de la Administración la eliminación de la línea 22 mencionada.

2) Certificación ASSE 6030 y Norma NFPA 99 2018. Criterio de la División: en los puntos 1.18.1, 1.19.1, 1.20.1 del documento denominado "MPC SISTEMA GASES MEDICINALES.pdf" se indica lo siguiente: "1.18.1. Verificación de Sistema de Óxido nitroso de acuerdo con NFPA 99 2018 por personal certificado ASSE 6030 para Sistemas de Distribución de Gases Médicos / a) Se realizará una prueba de partículas en la tubería mediante barrido con el mismo gas a analizar, presión entre 50 – 55 psi. / b) Se realizará una prueba de pureza de tubería: Mediante una medición de monóxido de carbono, dióxido de carbono, hidrocarburos halogenados y metanos, humedad. / c) Se realizará una prueba de concentración del gas en análisis. / Al finalizar, se deberá de emitir un reporte escrito, con material fotográfico, en el que se avale ambos sistemas por personal certificado ASSE 6030." / "1.19.1. Verificación de Sistema de Aire medico de acuerdo con NFPA 99 2018 por personal certificado ASSE 6030 para Sistemas de Distribución de Gases Médicos / a) Se realizará una prueba de partículas en la tubería mediante barrido con el mismo gas a analizar, presión entre 50 – 55 psi. / b) Se realizará una prueba de pureza de tubería: Mediante una medición de monóxido de carbono, dióxido de carbono, hidrocarburos halogenados y metanos, humedad. / c) Se realizará una prueba de concentración del gas en análisis. / Al finalizar, se deberá de emitir un reporte escrito, con material fotográfico, en el que se avale ambos sistemas por personal certificado ASSE 6030." / "1.20.1. Verificación de Sistema de Oxígeno medico de acuerdo con NFPA 99 2018 por personal certificado ASSE 6030 para Sistemas de Distribución de Gases Médicos / a) Se realizará una prueba de partículas en la tubería mediante barrido con el mismo gas a analizar, presión entre 50 – 55 psi. / b) Se realizará una prueba de pureza de tubería: Mediante una medición de monóxido de carbono, dióxido de carbono, hidrocarburos halogenados y metanos, humedad. / c) Se realizará una prueba de concentración del gas en análisis. / Al finalizar, se deberá de emitir un reporte escrito, con material fotográfico, en el que se avale ambos sistemas por personal certificado ASSE 6030." Ante ello, se observa que la empresa objetante cuestiona la certificación ASSE 6030, ya que según la norma NFPA 99 2021 las pruebas requeridas deben ser realizadas solo en caso de sistemas de gases médico nuevos o que serán interrumpidos, resultando que a menos que el sistema del hospital sea nuevo o vaya a ser interrumpido, no se necesita realizar dicho tipo de pruebas por el ASSE 6030, sino nada más por el inspector certificado en ASSE 6020. Así las cosas, solicita que se modifiquen los puntos 1.18, 1.19 y 1.20 para que se sustituya la norma NFPA 99 2018 por la norma NFPA 99 2021, y se sustituya la norma ASSE 6030 por la ASSE 6020. Como respaldo de su argumento, la objetante aporta como Anexo 1 una copia de un documento denominado "CÓDIGO NFPA 99 VERSIÓN 2021/ Capítulos 1, 2, 3, 4, 5, 9 y 11 / Código para las Instituciones del Cuidado de la Salud / Sistemas de Gases Medicinales y Vacío Médico Quirúrgico", y como Anexo 2 una copia de un documento denominado "Resumen traducido al español de la Norma ASSE 6000-2015 / Con la información relevante para: ASSE 6005 Generalista / ASSE 6010 Instalador / ASSE 6020 Inspector / ASSE 6040 Mantenimiento". **a) Con respecto a la Norma NFPA 99 2018:** se observa que al contestar la audiencia especial, la Administración explica que la norma o código NFPA 99 se actualiza cada tres años y las últimas versiones publicadas de ese documento se dieron en los años 2012, 2015, 2018 y 2021, por lo que acepta modificar el pliego de condiciones para que en todos aquellos puntos que hacen referencia a la norma NFPA versión 2018 se lea en lo sucesivo NFPA 99 en su edición 2021. Así las cosas, y de conformidad con lo manifestado por la Administración, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto. **b) Con respecto al Certificado ASSE 6030:** se observa que la empresa objetante solicita que se modifique el certificado ASSE 6030 por el certificado ASSE 6040, con el argumento de que se trata de un requisito innecesario, ya que en este caso no se necesitan realizar las pruebas por el ASSE 6030 sino nada más las pruebas del inspector certificado en ASSE 6020, sin embargo la prueba aportada no resulta idónea para respaldar su argumento, ya que no acreditó que los documentos aportados como Anexo 1 y Anexo 2 correspondan a la versión oficial del Código NFPA 99 y a la versión oficial de las normas ASSE, respectivamente, máxime si se toma en consideración que son copias parciales de un documento y no el documento completo, y tampoco acreditó el origen o procedencia de los documentos que aporta, todo lo cual resulta necesario a fin de acreditar que el contenido de dichos documentos resulta coincidente con el contenido oficial de las normas ahí mencionadas; así las cosas, el argumento del objetante carece de la debida fundamentación que exige el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Dicha norma dispone lo siguiente: "**Artículo 246. Deber de fundamentación.** Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. / Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren." (el destacado es del original). La Administración, por su parte, explicó en qué consisten las certificaciones ASSE 6010, ASSE 6020, ASSE 6030 y ASSE 6040, a fin de justificar las razones por las cuales en este caso se requiere la certificación ASSE 6030, y en este sentido manifiesta lo siguiente: "Como puede verse, las labores de uno son diferentes a las del otro y no se traslapan ni se superponen, pues cada uno de ellos actúa en momentos diferentes y con responsabilidades diferentes durante la fase de construcción, puesta en marcha y la etapa posterior de mantenimiento y conservación de un sistema de gases medicinales. / Ahora bien, el profesional verificador ASSE 6030 es aquel que está completamente habilitado para corroborar y dar fe de que lo actuado por el Instalador ASSE 6010 y el Inspector ASSE 6020, estuvo apegado o no a lo dispuesto por NFPA 99. / Así las cosas, la labor del Verificador ASSE 6030 no puede ser suplantada por la del Inspector ASSE 6020 ya que ambos cumplen roles diferentes dentro del proceso de instalación y puesta en marcha de un sistema de gases medicinales." En razón de todo lo expuesto, se **rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto.

3) Cantidad de ingenieros. Criterio de la División: en los puntos 3.1.5, 3.1.6, 3.1.7, 3.1.8 del documento denominado "MPC SISTEMA GASES MEDICINALES.pdf" se indica lo siguiente: "3.1.5. La empresa oferente deberá contar con al menos dos (2) ingenieros electromecánicos o mantenimiento industrial con inscripción vigente ante el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA), que serán responsables de validar los trabajos de mantenimiento a efectuar, los reportes de servicio y cualquier documentación atinente al desarrollo del contrato. Estos profesionales deberán contar con al menos 4 años de incorporación a dicho colegio e igual cantidad mínima de años de experiencia profesional en mantenimiento de sistemas de gases medicinales. Se deberán adjuntar al menos tres referencias de experiencia positiva de hospitales de la CCSS donde los citados profesionales hayan brindado sus servicios en representación de la empresa oferente, en labores de mantenimiento o instalación de sistemas de gases medicinales durante los últimos cuatro años." / "3.1.6. Los profesionales del punto anterior presentados por la empresa oferente deben estar certificados como Personal de Mantenimiento de Sistemas de Gases Medicinales bajo la normativa ASSE 6040 en su última versión. Junto con la oferta de debe presentar copia de la respectiva certificación vigente al momento de apertura de las ofertas." / "3.1.7. La empresa oferente debe contar con dos profesionales en las áreas de ingeniería, con al menos seis (6) años de experiencia en sistemas de gases medicinales, acreditados como Inspector de Sistemas de Gases Médicos de acuerdo con la norma NFPA 99 ASSE 6020. Además, ambos profesionales deberán estar certificados como verificadores ASSE 6030 en su última edición., Se deberá de adjuntar copia de la respectiva certificación." / "3.1.8. La empresa oferente debe contar con al menos dos ingenieros electromecánicos o mantenimiento industrial con al menos cuatro (4) años de experiencia profesional en instalación de sistemas de gases medicinales acreditados como Instaladores de Sistemas de Gases Médicos de acuerdo con la norma NFPA 99 ASSE 6010 en su última edición. Se debe adjuntar copia de la respectiva certificación." Ante ello, se observa que la empresa objetante considera excesiva la cantidad de ingenieros electromecánicos o en mantenimiento industrial, ya que en total se solicitan cuatro ingenieros para las funciones de supervisión, mientras que a criterio del objetante dichas funciones pueden ser concentradas en dos ingenieros electromecánicos, en mantenimiento industrial o industriales, certificados primordialmente en ASSE 6020. Al respecto, hemos de indicar que el argumento del objetante carece de la debida fundamentación que exige el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, ya que si bien indica que la cantidad de ingenieros especializados con estas certificaciones son pocos en el país, no explicó cuántos son los ingenieros certificados en el país ni aportó ningún documento que respalde su dicho, pero además porque no explicó ni acreditó cómo es que dos ingenieros resultarían suficientes para realizar todos los trabajos y los servicios que incluyen esta contratación. Además, el objetante no demostró que la cantidad de ingenieros solicitados en el pliego de condiciones resulte ser desproporcionado o arbitrario para la ejecución del objeto contractual. Por lo tanto, se **rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto. Por otra parte, la empresa objetante también cuestiona que en el pliego de condiciones se soliciten dos ingenieros electromecánicos o en mantenimiento industrial certificados con ASSE 6030, sin dar la opción de que puedan ser técnicos, y en este sentido menciona que para la obtención de la certificación ASSE 6010 no se requiere que el trabajador sea ingeniero; sin embargo dicho argumento carece de la debida fundamentación, ya que como prueba remite al documento aportado como Anexo 2, el cual no es prueba idónea por las razones expuestas anteriormente. También menciona la objetante que el requisito no es indispensable para la ejecución del objeto contractual, sin embargo no lo demostró. Por lo tanto, se **rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto. No obstante lo resuelto en este punto, se observa que la Administración manifestó lo siguiente: "Finalmente, se debe tomar en consideración que un mismo profesional puede contar con una o más de las acreditaciones ASSE solicitadas en el pliego de condiciones, por lo que se rechaza lo manifestado por Trigas ...", sin embargo ello no consta en las cláusulas cuestionadas, por lo tanto de oficio, a fin de lograr un cuerpo de especificaciones claras, se ordena a la Administración incorporar al pliego de condiciones lo manifestado al contestar la audiencia especial, sea que un mismo profesional puede contar con una o más de las acreditaciones ASSE solicitadas en el pliego de condiciones.

4) Inscripción en el CFIA. Criterio de la División: en el punto 3.1.5 del documento denominado "MPC SISTEMA GASES MEDICINALES.pdf" se indica lo siguiente: "3.1.5. La empresa oferente deberá contar con al menos dos (2) ingenieros electromecánicos o mantenimiento industrial con inscripción vigente ante el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA), que serán responsables de validar los trabajos de mantenimiento a efectuar, los reportes de servicio y cualquier documentación atinente al desarrollo del contrato. Estos profesionales deberán contar con al menos 4 años de incorporación a dicho colegio e igual cantidad mínima de años de experiencia profesional en mantenimiento de sistemas de gases medicinales. Se deberán adjuntar al menos tres referencias de experiencia positiva de hospitales de la CCSS donde los citados profesionales hayan brindado sus servicios en representación de la empresa oferente, en labores de mantenimiento o instalación de sistemas de gases medicinales durante los últimos cuatro años." Ante ello, se observa que la empresa objetante cuestiona dicha cláusula por considerar que si se solicita la certificación de inscripción de los ingenieros en el CFIA desde la etapa de ofertas se restringe la participación de los oferentes que trabajan con profesionales extranjeros. En este sentido explica que la inscripción en el CFIA es un requisito obligatorio para todos los ingenieros nacionales, pero para los ingenieros extranjeros existe el trámite de inscripción temporal en el CFIA el cual se puede realizar hasta que se tenga un contrato o acto de adjudicación a favor de la empresa que va a contratar los servicios de ese profesional, razón por la cual la certificación de incorporación al CFIA de ese profesional extranjero no se puede aportar desde la oferta. Por ello solicita que se establezca aportar el certificado de inscripción del CFIA al contratista y no a los oferentes, o bien, que se solicite la inscripción del CFIA a los oferentes solamente en el caso de los profesionales nacionales. La Administración, por su parte, rechaza la petición del objetante con el argumento de que el requisito de estar incorporado al CFIA es un requisito del ordenamiento jurídico, sin embargo, el tema en discusión no es si los ingenieros extranjeros tienen que cumplir o no con el requisito de inscripción ante el CFIA, sino cuál es el momento en el que dichos profesionales deben cumplir con dicho requisito, sea si se debe cumplir al momento de ofertar o si lo debe cumplir solamente por el adjudicatario. Al respecto, hemos de indicar que este tema ha sido objeto de análisis por parte de este órgano contralor, y en este sentido resulta oportuno mencionar algunos antecedentes. En la resolución R-DAGJ-60-2003 del 09 de mayo del 2003 se indicó lo siguiente: "**1) Sobre la inscripción de los profesionales extranjeros en el CFIA:** Alega la objetante que el cartel obliga a los profesionales extranjeros que no estén inscritos en el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, (en adelante C.F.I.A) hagan una inscripción provisional y, en forma contradictoria, exige que el Director Técnico y los ingenieros electricistas o electromecánicos estén incorporados al C.F.I.A. y, además, que tengan una experiencia mínima de 5 años de inscritos al Colegio, lo que limita arbitrariamente la participación. Solicitan que no se exija dicha inscripción previa como requisito para participar y, del mismo modo, que no se exija esa inscripción previa al Director Técnico y los ingenieros electromecánicos, debiendo admitirse su análoga incorporación al organismo respectivo de su país de origen y, en caso de resultar adjudicatarios tales profesionales, se someterán al régimen de incorporación temporal ante el C.F.I.A. [...] **Criterio para resolver:** Esta División es del criterio que para participar y presentar ofertas en este tipo de contrataciones, no es necesaria la previa inscripción temporal de tales empresas ante el C.F.I.A, así lo ha sostenido la Procuraduría General de la República (Ver en ese sentido Dictámenes C-385-83 de 16 de noviembre de 1983, y C-021-84 del 12 de enero de 1984) y el propio C.F.I.A., que además, estima que en virtud de la disposición del artículo 5, inciso g), de su Ley, los ingenieros o arquitectos extranjeros que ingresen al país para realizar trabajos temporales, deberán inscribirse en el C.F.I.A. (Ver en ese sentido oficios Nos. 3262-SDF-2002, y 3650-SDF-2002 del 6 de diciembre de 2002, suscrito éste último por la arquitecta Eugenia Morales Argueta, Jefe de la Subdirección de Fiscalía del C.F.I.A). En virtud de lo cual, esa inscripción temporal de empresas y profesionales extranjeros encargados de realizar las obras, solamente se podrán exigir a los que resulten definitivamente adjudicatarios del concurso." Dicha posición fue reiterada en la resolución R-DCA-567-2013 del 20 de setiembre del 2013, en donde se indicó lo siguiente: "**Nuestro criterio:** En el caso particular, la controversia gira acerca de si el ingeniero ofrecido por el consorcio adjudicado debía o no estar inscrito ante el CFIA al momento de presentar la oferta. Sobre el particular, se tiene que el ingeniero ofrecido goza de una nacionalidad distinta a la costarricense y que su experiencia refiere a proyectos realizados fuera de Costa Rica, tal y como se acredita a folios 461 a 465 del expediente administrativo. Al respecto (sic), este órgano contralor en su resolución R-DCA-497-2011 de las nueve horas del cinco de octubre del dos mil

once se refirió a este tema señalando: "... resulta pertinente citar lo resuelto por la otrora División de Asesoría y Gestión Jurídica de esta Contraloría General en la resolución R-DAGJ-60-2003 de las 11:00 horas del 9 de mayo de 2003, cuando en relación con la incorporación de profesionales extranjeros al CFIA y el cómputo de la experiencia mínima requerida en el cartel, se indicó lo siguiente: "(...) Esta División es del criterio que para participar y presentar ofertas en este tipo de contrataciones, no es necesaria la previa inscripción temporal de tales empresas ante el C.F.I.A, así lo ha sostenido la Procuraduría General de la República (Ver en ese sentido Dictámenes C-385-83 de 16 de noviembre de 1983, y C-021-84 del 12 de enero de 1984) y el propio C.F.I.A., que además, estima que en virtud de la disposición del artículo 5, inciso g), de su Ley, los ingenieros o arquitectos extranjeros que ingresen al país para realizar trabajos temporales, deberán inscribirse en el C.F.I.A. (Ver en ese sentido oficios Nos. 3262-SDF-2002, y 3650- SDF-2002 del 6 de diciembre de 2002, suscrito éste último por la arquitecta [...]. Jefe de la Subdirección de Fiscalía del C.F.I.A). En virtud de lo cual, esa inscripción temporal de empresas y profesionales extranjeros encargados de realizar las obras, solamente se podrán exigir a los que resulten definitivamente adjudicatarios del concurso. Bajo esa tesitura, en cuanto al otro punto de la objeción, considera este Despacho que tampoco tendría lógica ni sentido alguno y, violaría el principio de libre participación, la circunstancia de que esos profesionales extranjeros cuenten con una experiencia mínima de 5 años de inscritos al C.F.I.A. y, para tales efectos, perfectamente podrán comprobar tal experiencia con la incorporación al organismo respectivo de su país de origen, documentación que en todo caso debe estar debidamente legalizada (...). Dicha posición es sostenida en la actualidad por el órgano contralor, de forma tal que se reconoce al adjudicatario la posibilidad y el deber de inscribir al ingeniero ofrecido ante el CFIA de forma previa a la puesta en marcha del objeto contractual, lo cual debe ser verificado por la Administración, a fin de determinar que el profesional pueda válidamente ejercer su actividad profesional en el país. En consecuencia, no se aprecia un vicio grave que genere la exclusión de la oferta adjudicada." (el destacado es del original). En forma similar, en la resolución R-CA-858-2014 del 28 de noviembre del 2014, se indicó lo siguiente: "**Criterio de la División:** Analizados los argumentos expuestos por la recurrente, así como de la contestación efectuada por la Administración, es menester indicar que no se observa que con el requisito cartelario se limite de manera arbitraria la participación de potenciales oferentes, toda vez que se permite la participación a concurso de profesionales extranjeros sin que necesariamente se encuentren inscritos o habilitados por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica (CFIA) al momento de presentación de las plicas, requiriéndose que presenten sus atestados de origen a efectos que la Administración verifique su experiencia y solo en el dado caso de que la empresa que oferta bajo dicha consideración resulte adjudicataria (sic), sí deberá proceder a colegiar el profesional extranjero ante el Colegio. Así, este órgano contralor coincide con lo indicado por el Instituto, toda vez que ciertamente en el oficio No. 01106 (DCA-458) del 11 de febrero de 2008, esta División de Contratación Administrativa, en sus conclusiones indicó que: "Por ello, este Despacho entiende que lo propio en el caso concreto de empresas o profesionales extranjeros, que aun no saben con certeza si requieren o no la habilitación para ejercer su actividad en nuestro país porque no conocen si serán o no adjudicatarios en un determinado concurso público, es que procedan a inscribirse al colegio cuando ya hayan resultado adjudicatarias en el procedimiento licitatorio que resulta ser de su interés, siendo solo potestativo y no obligatorio hacerlo para la fase de presentación de ofertas. En cambio, lo único que debe verificarse en la fase de presentación de ofertas es si en su país de origen efectivamente se encuentran constituidas legalmente y habilitadas para el ejercicio de la profesión para la cual ofrecen sus servicios." Así, se observa que una empresa bien podría ofrecer profesionales extranjeros en el tanto presenten los atestados correspondientes de su país de origen, aspecto sobre el cual la Administración debe prestar especial cuidado a efectos de determinar la forma en que procederá a verificar dicha información, y en el caso de resultar ganadores del concurso, entonces sí será indispensable la inscripción ante el CFIA de dichos profesionales." (el destacado es del original). Más recientemente, en la resolución R-DCA-00931-2021 del 24 de agosto del 2021, se indicó lo siguiente: "**Criterio de la División:** Dos son los temas a tratar: lo correspondiente a la experiencia de empresas extranjeras y la inscripción de la empresa extranjera ante el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA). El primero de ellos, ha sido abordado en distintas resoluciones emitidas por la División de Contratación Administrativa de esta Contraloría General. Entre las más recientes se encuentra la resolución R-DCA-00078-2021 de las ocho horas veinte minutos del veinte de enero del dos mil veintiuno, en la cual se indicó: "(...) este órgano contralor ha indicado en otras oportunidades: "(...) La acreditación de experiencia requerida por la Administración si bien se computa en el caso de las empresas nacionales a partir de la inscripción en el Colegio Profesional, ciertamente no resulta de misma forma para el caso de empresas extranjeras que si bien deben incorporarse para ejercer la actividad, lo cierto es que pueden haber reunido experiencia válida en otros ordenamientos y bajo otras regulaciones. Es por ello que, no puede requerirse en esos casos, un plazo mínimo exigible desde la inscripción ante el CFIA; con lo cual la autoridad licitante tendría que recurrir a la exigencia de otros medios de acreditación de experiencia por parte de eventuales oferentes, aunque este órgano contralor advierte que sí es exigible que la experiencia de admisibilidad o evaluable se haya generado desde la inscripción de la empresa nacional ante el CFIA, y desde la inscripción de la empresa internacional ante el organismo equivalente en su país de origen" (resolución R-DCA-090- 2018 de las catorce horas seis minutos del veintinueve de enero del dos mil dieciocho)". En esta misma línea pueden consultarse las resoluciones R-DCA-156-2012 de las nueve horas del veintiséis de marzo de dos mil doce, R-DCA-0697- 2018 de las catorce horas con veinte minutos del diecinueve de julio del dos mil dieciocho y RDCA-0816-2019 de las catorce horas un minuto del veintiuno de agosto del dos mil diecinueve. [...] Tratándose del segundo tema, en cuanto al deber de la empresa extranjera de encontrarse inscrita ante el CFIA, el objetante solicita que se permita a las empresas extranjeras inscribirse ante el CFIA, solo en caso de adjudicación, a lo cual la Administración ha manifestado estar anuente a modificar el cartel para que se entienda que para empresas y profesionales extranjeros deberán inscribirse ante el CFIA en caso de resultar adjudicatarios. Sobre este tema, en la resolución R-DCA-0090-2018 de las catorce horas seis minutos del veintinueve de enero del dos mil dieciocho, se indicó: "(...) Este órgano contralor se ha pronunciado de forma reiterada sobre la obligatoriedad de que las empresas extranjeras estén inscritas en el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA) para el momento de presentación de ofertas, bastando citar lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de Empresas Consultoras y Constructoras, el cual estipula lo siguiente: "Para participar en un determinado concurso de antecedentes o una determinada licitación, las empresas, extranjeras podrán solicitar una inscripción temporal en el Registro del Colegio Federado. [...]"; luego, en caso de adjudicación, el numeral 17 del mismo Reglamento estipula lo siguiente: "[...] / Una vez comunicada la adjudicación en firme de la licitación o concurso, la empresa adjudicada deberá proceder, en un plazo no mayor de diez días hábiles después de recibida la comunicación respectiva, a solicitar al Colegio Federado la inscripción definitiva [...]". En cuanto al tema del momento en que resulta obligatoria la inscripción, es decir, únicamente en caso de que la empresa extranjera resulte adjudicataria, se ha pronunciado tanto la Procuraduría General como este órgano contralor, sin que sea un tema sometido a discusión en el presente caso". [...] Sobre el particular, se considera importante señalar que el "Reglamento de Empresas Consultoras y Constructoras", fue derogado por el "Reglamento de Empresas", aprobado mediante acuerdo N°03 de la sesión N°08-19/20-G.O. de fecha 14 de enero de 2020 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 16 del 27 de enero de 2020, el cual empezó a regir a partir del 03 de febrero de 2020. En este nuevo reglamento, se establece en su artículo 8 que "Para participar en un determinado concurso de antecedentes o una determinada licitación, las empresas, extranjeras **podrán** solicitar una inscripción temporal en el Registro del Colegio Federado. Este Colegio podrá autorizar la inscripción temporal de empresas bajo las siguientes condiciones: (...) / Las empresas se inscribirán temporalmente por el plazo que requiera la definición del concurso o licitación y exclusivamente para participar en éstos. (...)". (Subrayado y resaltado no corresponde al original). Se tiene además que el numeral 9 de este mismo Reglamento dispone que "Al quedar firme la adjudicación, queda automáticamente cancelada la inscripción de las empresas inscritas temporalmente. Una vez comunicada la adjudicación en firme de la licitación o concurso, la empresa adjudicada deberá proceder, en un plazo no mayor de diez días hábiles después de recibida la comunicación respectiva, a solicitar al Colegio Federado la inscripción definitiva, para lo cual deberá cancelar la totalidad de los derechos correspondientes por inscripción a una empresa abonándose el pago de la inscripción temporal. Se le multará con la pérdida del abono si no cumple con el plazo indicado para su inscripción permanente. Cualquiera de las empresas inscritas temporalmente, que solicite su inscripción definitiva antes de que el proyecto respectivo sea adjudicado en

firme, tendrá derecho a que el Colegio Federado le abone el pago de la inscripción temporal. El Colegio Federado no tramitará la inscripción definitiva de una empresa que hubiese desacatado una de sus disposiciones". En virtud de lo anterior, y de frente a la petitoria del objetante en cuanto a que la empresa extranjera se inscriba ante el CFIA de resultar adjudicataria, debe velar la Administración para que lo correspondiente se encuentre sujeto en cuanto a tiempos y trámites, según la condición que se tenga, oferente y/o adjudicatario (inscripción temporal y/o definitiva), a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el registro ante el CFIA. Por las razones expuestas se declara parcialmente con lugar este extremo del recurso, debiendo la Administración proceder a realizar las modificaciones correspondientes a partir de su respuesta y lo señalado por esta Contraloría General." (los destacados son del original). Como puede observarse de los antecedentes citados, este órgano contralor ha sostenido que tratándose de empresas y profesionales extranjeros que quieran participar u ofrecerse en los concursos de contratación administrativa, no es necesaria su inscripción ante el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica (CFIA) para poder participar, sino que ello se podrá exigir solamente a los que resulten adjudicatarios del concurso. Ahora bien, se observa que dichos criterios hacían referencia al artículo 16 del Reglamento de Empresas Consultoras y Constructoras emitido por el CFIA, normativa que establecía que para participar en un determinado concurso de antecedentes o una determinada licitación, las empresas extranjeras "podían" solicitar la inscripción temporal en el Registro del Colegio Federado, sin embargo en la resolución la resolución R-DCA-00931-2021 se hace la observación de que dicho reglamento fue derogado por el "Reglamento de Empresas" aprobado mediante acuerdo No.03 de la sesión No.08-19/20-G.O. de fecha 14 de enero de 2020 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 16 del 27 de enero de 2020, y que empezó a regir a partir del 03 de febrero de 2020. Sin embargo, el artículo 8 de este nuevo reglamento contiene una disposición similar a la anterior, ya que contempla la inscripción temporal de las empresas extranjeras con el término "podrán" lo cual significa que dicho trámite es facultativo y no obligatorio. En lo que interesa, dicha norma dispone lo siguiente: "Artículo 8.- Para participar en un determinado concurso de antecedentes o una determinada licitación, las empresas, extranjeras **podrán** solicitar una inscripción temporal en el Registro del Colegio Federado. Este Colegio podrá autorizar la inscripción temporal de empresas bajo las siguientes condiciones:" (el destacado es nuestro). Por su parte, el artículo 9 del mismo Reglamento establece la obligación para la empresa adjudicataria de realizar la inscripción definitiva una vez comunicada la adjudicación en firme de la licitación o concurso. Así las cosas, y de conformidad con todo lo expuesto, es criterio de este órgano contralor que la cláusula 3.1.5 establece una limitación injustificada a los ingenieros extranjeros que pretendan participar el concurso como parte del personal ofrecido por el oferente, siendo que dicha cláusula requiere la inscripción vigente ante el CFIA al momento de presentar la oferta, mientras que el artículo 8 del "Reglamento de Empresas" emitido por el CFIA el 14 de enero del 2020 y vigente actualmente contempla la inscripción temporal de las empresas extranjeras con el término "podrán", lo cual significa que dicho trámite es facultativo y no obligatorio. La Administración, por su parte, no acreditó que la normativa del CFIA u otra normativa aplicable a la materia obligue a las empresas extranjeras o a los ingenieros extranjeros a cumplir con dicho trámite para poder participar en un determinado concurso. Conviene mencionar que no son de recibo los argumentos de la Administración cuando dice que no se tiene certeza de que el CFIA vaya a aceptar la incorporación de los profesionales extranjeros, ni tampoco se tiene certeza de cuánto tiempo vaya a esta válida la incorporación al CFIA, ni tampoco se tiene certeza de que la misma sea suficiente para dar por finiquitado el contrato que se derive de la licitación, aspectos todos que pueden ser solventados mediante otros mecanismos pero no justifican en modo alguno limitar la participación de los extranjeros al concurso. La Administración también expone como justificación que no se sabe si los profesionales extranjeros cumplirán a cabalidad con los requisitos solicitados en el pliego de condiciones, argumento que no es de recibo ya que se trata de requisitos diferentes, siendo que una cosa es la inscripción ante el CFIA y otra es la acreditación de experiencia. Sobre la forma de acreditar la experiencia por parte de empresas o ingenieros extranjeros, en la resolución R-DCA-00931-2021 citada anteriormente se indicó que en el caso de empresas extranjeras la Administración licitante tendría que recurrir a la exigencia de otros medios de acreditación de experiencia, aspecto que se puede regular en el propio pliego de condiciones. En razón de todo lo expuesto, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración ajuste la redacción de la cláusula objetada y permita que en caso de que el oferente incluya en su personal a ingenieros extranjeros, el requisito de inscripción de dichos profesionales extranjeros ante el CFIA deberá ser cumplido únicamente por el adjudicatario. Dicha posición tiene respaldo en el principio de igualdad contenido en el artículo 8 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública y también en lo dispuesto en el artículo 90 del mismo reglamento el cual establece que: "El pliego de condiciones no podrá imponer restricciones, ni exigir el cumplimiento de requisitos que no sean indispensables o resulten inconvenientes al interés público, si con ello limita las posibilidades de concurrencia a eventuales participantes."

5) Experiencia. Criterio de la División: en el punto 3.1.5 del documento denominado "MPC SISTEMA GASES MEDICINALES.pdf" se indica lo siguiente: "3.1.5. La empresa oferente deberá contar con al menos dos (2) ingenieros electromecánicos o mantenimiento industrial con inscripción vigente ante el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA), que serán responsables de validar los trabajos de mantenimiento a efectuar, los reportes de servicio y cualquier documentación atinente al desarrollo del contrato. Estos profesionales deberán contar con al menos 4 años de incorporación a dicho colegio e igual cantidad mínima de años de experiencia profesional en mantenimiento de sistemas de gases medicinales. Se deberán adjuntar al menos tres referencias de experiencia positiva de hospitales de la CCSS donde los citados profesionales hayan brindado sus servicios en representación de la empresa oferente, en labores de mantenimiento o instalación de sistemas de gases medicinales durante los últimos cuatro años." Ante ello, se observa que la empresa objetante cuestiona dicha cláusula en los siguientes aspectos: a) considera que no hay fundamento para solicitar cartas de experiencia a profesionales a los que ya se les pide el currículo con referencias y contactos, b) se opone a que la experiencia sea solamente en hospitales de la CCSS y que no se acepten también referencias de experiencia positiva de hospitales privados; c) cuestiona los años de experiencia, siendo que el pliego de condiciones solicita que la experiencia haya sido exclusivamente en representación de la empresa oferente y durante los últimos 4 años, con lo cual, si un oferente cuenta con personal calificado tanto en títulos como experiencia, pero no todos llevan cuatro años en su empresa, se afectaría su participación ya que incumpliría con este requisito de admisibilidad. Sobre el particular, es criterio de esta División lo siguiente: **a)** Con respecto a la solicitud de que se acepte la experiencia que se indica en el currículo en lugar de aportar las cartas de experiencia, la Administración explica lo siguiente: "En ese sentido no basta con la presentación del currículo y una lista de contactos para cada profesional, pues lo que interesa es el criterio manifestado por escrito sobre cada profesional en cada carta de referencia que presente el oferente." Al respecto, este órgano contralor considera que la información que pueda incluirse en el currículo puede que no resulte suficiente para que la Administración pueda tener por acreditada la experiencia como positiva, ya que la información del currículo la elabora el propio ingeniero mientras que la carta de experiencia generalmente la emite la persona física o jurídica que recibió el servicio y por lo tanto es esa persona quien puede indicar en forma objetiva e imparcial las condiciones bajo las cuales se ejecutó y se recibió el servicio contratado. Por lo tanto se declara **sin lugar** el recurso en este aspecto. **b)** Con respecto a la solicitud de que se acepten también referencias de experiencia positiva de hospitales privados, se observa que el pliego de condiciones contiene una restricción para aquellos ingenieros cuya experiencia fue obtenida en hospitales privados, ya que con la redacción actual de la cláusula dicha experiencia no podría ser tomada en consideración. Ahora bien, el artículo 90 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que el pliego de condiciones no puede imponer restricciones que no sean indispensables o resulten inconvenientes al interés público, por lo tanto le correspondía a la Administración justificar debidamente los motivos por los cuales en este caso solamente acepta experiencia en hospitales de la CCSS, sin embargo en su respuesta a la audiencia especial no dio ninguna justificación válida para establecer tal limitación, únicamente indicó que "Las cartas de experiencia tienen la finalidad de asegurar que los profesionales presentados por cada oferente, hayan acumulado la suficiente experiencia positiva en el objeto contractual para asegurar el buen resultado de la contratación", lo cual bien puede acreditarse por medio de hospitales de la CCSS como por medio de hospitales privados. Así las cosas, y ante la falta de una justificación válida por parte de la Administración para no aceptar la experiencia obtenida por los ingenieros en hospitales privados, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto. Sobre este tema, conviene citar lo indicado en la resolución R-DCA-00115-2022 del

02 de febrero del 2022 en donde también se analizó la posibilidad de aceptar cartas de experiencia de hospitales privados, y en esa ocasión se resolvió lo siguiente: **"Criterio de la División: [...]** b) *Con respecto a la posibilidad de aceptar cartas de experiencia de hospitales privados, se observa (sic) que la Administración en su respuesta a la audiencia especial no brindó explicaciones por las cuales ello no le resultaría aceptable, siendo ese el momento procesal oportuno para defender su cartel. Así las cosas, y ante la falta de explicaciones técnicas por parte de la Administración, es criterio de esta División que no existe motivo para no aceptar la experiencia adquirida en hospitales privados. Por lo tanto, se declara con lugar el recurso en este aspecto.*" c) *Con respecto a la solicitud de que se acepte la experiencia obtenida con otros patronos, se observa que el pliego de condiciones contiene una restricción para aquellos ingenieros cuya experiencia fue obtenida con otros patronos diferente a la empresa oferente, ya que con la redacción actual de la cláusula dicha experiencia no podría ser tomada en consideración. Ahora bien, el artículo 90 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que el pliego de condiciones no puede imponer restricciones que no sean indispensables o resulten inconvenientes al interés público, por lo tanto le correspondía a la Administración justificar debidamente los motivos por los cuales solamente acepta experiencia del ingeniero obtenida con la empresa oferente, y sobre este tema la Administración dio la siguiente justificación: "Lo referente a que la experiencia por parte de los profesionales de la empresa contratada, sea exclusivamente en representación de la empresa oferente durante los últimos 4 años, se basa en que el centro médico requiere que la empresa contratada cuente con personal estable y responsable, con amplia experiencia, así como de garantizar una continuidad en el seguimiento de la supervisión de los trabajos de mantenimiento contratados; así mismo en caso de que la empresa oferente cuente con personal recién ingresado, la empresa no tiene como dar fe de del grado de satisfacción que este personal deje en los centros médicos donde brindo servicio, ya que como se visualiza no se presenta ningún tipo de atestado que demuestre lo contrario."* Al respecto, hemos de indicar que la justificación dada por la Administración no es de recibo, ya que alega que el requisito pretende verificar que "la empresa contratada cuenta con personal estable y responsable" lo cual además de constituir una valoración subjetiva, ello no solamente se puede obtener con personal que ha laborado los 4 años con un único patrono sino que también se puede obtener con personal que ha estado laborado 4 años o más con diferentes patronos; de esta manera la Administración parte de una premisa no demostrada, sea que solamente el personal que ha laborado 4 años con una misma empresa es "estable y responsable" lo cual no es aceptable. La Administración también hace referencia a la imposibilidad de verificar la experiencia de personal "recién ingresado" sin embargo ello no es de recibo ya que la petición no es reducir los años de experiencia requeridos, por lo que la verificación de esa experiencia obtenida con otros patronos se puede acreditar justamente con la presentación de las cartas de experiencia requeridas en la misma cláusula. Así las cosas, y ante la falta de una justificación válida por parte de la Administración para no aceptar la experiencia obtenida por los ingenieros con otros patronos, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto.

6) Años de incorporación del oferente en el CFIA. Criterio de la División: en el punto 3.1.4 del documento denominado "MPC SISTEMA GASES MEDICINALES.pdf" se indica lo siguiente: "3.1.4. Las empresas oferentes deberán estar inscritas en el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica (CFIA). Para lo cual deberá presentar la certificación expedida por el CFIA, donde lo acredite como miembro activo del CFIA. Este requerimiento por no menos de 6 años de incorporación al momento de apertura de las ofertas se deberá de adjuntar certificación." Ante ello, se observa que la empresa objetante cuestiona los años de incorporación al Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica (CFIA) requeridos al oferente, ya que considera que basta que el oferente se encuentre ante el CFIA inscrito, habilitado y sin sanciones que le impidan operar. En este sentido explica que la inscripción en el CFIA resulta obligatoria cuando éste se dedica a la construcción y a la consultoría en el país, en las áreas de ingeniería y de la arquitectura, y si bien el objeto contractual incluye servicios que se relacionan con dichas actividades, como el mantenimiento y reparación de algunas estructuras, las actividades principales son de mantenimiento preventivo y correctivo de los sistemas de gases medicinales, así como repuestos requeridos para el funcionamiento de los equipos. Por ello, solicita que se elimine el plazo de 6 años de incorporación. Al respecto, se observa que el pliego de condiciones contiene una restricción para aquellos oferentes que tienen menos de 6 años de incorporación ante el CFIA. Ahora bien, el artículo 90 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que el pliego de condiciones no puede imponer restricciones que no sean indispensables o resulten inconvenientes al interés público, por lo tanto le correspondía a la Administración justificar debidamente los motivos por los cuales solicita a los oferentes tener al menos 6 años de incorporación en el CFIA, y sobre este tema la Administración dio la siguiente justificación: "No es razonable que el pliego de condiciones solicite profesionales con al menos 4 años de experiencia y en consecuencia de estar incorporados al CFIA, y que la que la empresa oferente tenga menos de 4 años de estar debidamente registrada ante ese colegio. Por esta razón se consideró adecuado y necesario que la empresa oferente tenga al menos 6 años de estar registrada ante el CFIA." Como puede observarse, la Administración explica que no es razonable que "...la empresa oferente tenga menos de 4 años de estar debidamente registrada ante ese colegio", sin embargo en este caso el requisito establecido para los oferentes en la cláusula 3.1.4 no son 4 años de incorporación ante el CFIA al momento de la apertura de las ofertas sino 6 años de incorporación, por lo que la justificación dada por la Administración no coincide con el requisito solicitado. Por lo tanto, se declara parcialmente con lugar el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración emita un criterio técnico debidamente suscrito por funcionario competente, mediante el cual justifique técnicamente los motivos por los cuales para esta contratación resulta indispensable que los oferentes tengan un mínimo de 6 años de incorporación ante el CFIA, considerando las actividades que comprende el objeto contractual. Se advierte a la Administración que dicho criterio técnico deberá ser incorporado al expediente del concurso, concretamente en el apartado "2. Información de Cartel", ello de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el cual dispone lo siguiente: **"Artículo 29. Incorporación de documentos.** Todos los documentos que se adjunten al expediente electrónico de la contratación, a los formularios y/o documentos electrónicos disponibles en el sistema digital unificado, deben ser digitales e incorporados en el módulo que corresponda." (el destacado es del original).

7) Capacitación de los técnicos en la marca específica de los equipos del Hospital. Criterio de la División: en el punto 1.1.1 del documento denominado "MPC SISTEMA GASES MEDICINALES.pdf" se indica lo siguiente: "1.1.1. Rutinas de mantenimiento preventivo / [...] Como parte de las rutinas de mantenimiento, la empresa adjudicada deberá de contar con personal técnico capacitado en los equipos objeto del contrato, instalado en el centro médico en horario de 07:00 am a 04:00 pm, esto en horario de lunes a viernes." Por su parte, en el punto 3.1.11 se indica lo siguiente: "3.1.11. El mantenimiento de los equipos lo deberá realizar únicamente por personal técnico propio de la empresa oferente. Deben ser como mínimo 5 técnicos en las áreas de electromecánica, electricidad o electrónica debidamente capacitados, en mantenimiento preventivo y correctivo de equipos de la misma marca de los equipos objeto de la presente contratación. Este personal técnico debe tener al menos dos (2) años de laborar para la empresa en mantenimiento preventivo de sistemas de gases medicinales. Se deberán aportar las respectivas certificaciones, los fiscalizadores del contrato podrán solicitar los documentos probatorios que consideren pertinentes." Ante ello, se observa que la empresa objetante considera que solicitar que el personal técnico de la empresa esté capacitado en la marca de los equipos objeto del contrato supone una limitación injustificada, en tanto la Administración estaría dejando por fuera a las empresas con técnicos capacitados de forma especializada en sistemas de gases médicos, cualquiera que sea su marca. Para la cláusula 3.1.11 también propone que se solicite a los técnicos aportar las respectivas certificaciones ASSE 6040 y ASSE 6010, las cuales acreditan que el técnico se encuentra plenamente capacitado para brindar el mantenimiento a cualquier sistema de gases medicinales. La Administración, por su parte, acepta modificar las cláusulas objetadas quedando de la siguiente manera: "Punto 1.1.1., párrafo quinto, página 20 del pliego de condiciones: / Como parte de las rutinas de mantenimiento, la empresa adjudicada deberá contar con personal técnico capacitado para el mantenimiento preventivo y correctivo de equipos de redes de gases medicinales de la misma naturaleza del objeto contractual, en horario de lunes a viernes de 07:00 am a 04:00 pm. / Punto 3.1.11, página 42 del pliego de condiciones. / 3.1.11. El mantenimiento de los equipos lo deberá realizar únicamente personal técnico propio de la empresa oferente. Deben ser como mínimo 5 técnicos en las áreas de electromecánica, electricidad o electrónica debidamente capacitados, en mantenimiento preventivo y correctivo de sistemas de gases médicos de la misma marca y naturaleza del objeto

contractual. Con la oferta se deberá aportar la certificación ASSE 6040 de cada miembro del equipo técnico nombrado en este punto. Este personal técnico debe tener al menos dos (2) años de experiencia en mantenimiento preventivo de sistemas de gases medicinales. (...)” Como puede observarse, para la cláusula 1.1.1 la Administración aceptó modificar la redacción de forma tal que ahora la capacitación de los técnicos sea en el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos “de la misma naturaleza del objeto contractual”, eliminando así la restricción inicial que limitaba a la capacitación obtenida en equipos de objeto del contrato. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto. Con respecto a la cláusula 3.1.11, se observa que la redacción que propone la Administración mantiene el requisito de la capacitación en mantenimiento preventivo y correctivo de sistemas “de la misma marca”, sin dar una justificación técnica para ello. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto a fin de que la Administración emita un criterio técnico debidamente suscrito por funcionario competente, mediante el cual justifique técnicamente los motivos por los cuales mantiene que la capacitación requerida a los técnicos debe ser “de la misma marca” del objeto contractual, o en caso contrario deberá eliminar dicho requisito. Se advierte a la Administración que dicho criterio técnico deberá ser incorporado al expediente del concurso, concretamente en el apartado “2. Información de Cartel”, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el cual dispone lo siguiente: “**Artículo 29. Incorporación de documentos.** Todos los documentos que se adjunten al expediente electrónico de la contratación, a los formularios y/o documentos electrónicos disponibles en el sistema digital unificado, deben ser digitales e incorporados en el módulo que corresponda.” (el destacado es del original). Finalmente, con respecto a la petición del objetante para que se incluyan las certificaciones ASSE 6040 y ASSE 6010, se reitera lo indicado al inicio de esta resolución, en el sentido de que la prueba aportada mediante los Anexos 1 y 2 no constituyen prueba idónea para respaldar sus argumentos. Por lo tanto, se **rechaza de plano por falta de fundamentación** esta solicitud, y se advierte que queda bajo la responsabilidad de la Administración cualquier modificación que decida realizar en este aspecto.

8) Certificación del fabricante. Criterio de la División: en el punto 3.1.12 del documento denominado “MPC SISTEMA GASES MEDICINALES.pdf” se indica lo siguiente: “3.1.12. Se deberán aportar una certificación del fabricante, en la que indique que el oferente es representante en el país de al menos dos (2) de las marcas de equipos incluidas en este pliego cartelario.” Ante ello, se observa que la empresa objetante solicita que se elimine la cláusula, ya que la Administración no justifica cómo el no ser representante de una marca o dos marcas de las señaladas en el pliego de condiciones impide que el oferente que no es representante de marcas en el país pueda cumplir con el objeto contractual, lo cual además no sería cierto, ya que basta que el oferente acredite que puede adquirir repuestos y partes compatibles 100% compatibles, sea porque es de la misma marca o por su calidad y compatibilidad. Al respecto, se observa que la cláusula obliga a los oferentes a acreditar que son representantes en el país de al menos dos marcas de los equipos incluidos en el pliego cartelario, lo cual dejaría por fuera del concurso a los oferentes que no son representantes en el país de esas marcas. El artículo 90 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone que el pliego de condiciones no podrá imponer restricciones, ni exigir el cumplimiento de requisitos que no sean indispensables o resulten inconvenientes al interés público, si con ello limita las posibilidades de concurrencia a eventuales participantes, por lo tanto le correspondía al apelante justificar dicho requisito cartelario. Al contestar la audiencia inicial, la Administración dio la siguiente explicación: “El objeto contractual incluye equipos de diferentes marcas dentro de las que se destacan Chemetron, Quincy, Amico y Hankison, por lo que el oferente debe estar en condición de contar con respaldo técnico del fabricante y adquirir repuestos para estos equipos al menor precio y en el menor plazo posible, para poder atender las necesidades del contrato de manera adecuada y efectiva.” Al respecto, es criterio de este órgano contralor que la justificación dada por la Administración no es de recibo, ya que no acreditó que solamente los oferentes que son representantes en el país de las marcas mencionadas puedan atender las necesidades del contrato “de manera adecuada y efectiva”, o bien, que los oferentes que no son representantes en el país de las marcas mencionadas no podrán atender las necesidades del contrato “de manera adecuada y efectiva”; y es que la ejecución del contrato “de manera adecuada y efectiva” depende de muchos factores y no necesariamente de si el oferente es o no es representante en el país de las marcas de los equipos. Además, debe tenerse presente que lo que se está adquiriendo son repuestos del equipo y no el equipo en sí mismo, por lo que es responsabilidad del oferente dar el respaldo de los repuestos utilizados, independientemente de si es o no es representante en el país de la marca de los equipos. Finalmente, hemos de indicar que la justificación dada por la Administración tampoco resulta aceptable, por cuanto la Administración menciona cuatro marcas de equipos (Chemetron, Quincy, Amico y Hankison) pero solicita que el oferente sea representante en el país de al menos dos marcas, lo cual no resulta coherente con la justificación dada. Así las cosas, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto, y en consecuencia la Administración deberá eliminar el requisito cuestionado.

9) Cantidad de contratos y limitación temporal. Criterio de la División: en el punto 3.1.13 del documento denominado “MPC SISTEMA GASES MEDICINALES.pdf” se indica lo siguiente: “3.1.13. Se debe adjuntar copia junto con la oferta, de al menos seis (6) órdenes de compra o contratos por mantenimiento preventivo y correctivo de sistemas de gases medicinales en hospitales de la CCSS durante los últimos ocho (8) años, que validen que la empresa oferente cuenta con una experiencia mínima de ocho (8) años en la aplicación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo a equipos de la misma naturaleza a los referidos en el apartado 1: “Objeto de Servicio Contractual”. Ante ello, se observa que la empresa objetante considera que no hay razón para la cantidad de contratos que se solicita, tomando en cuenta que solo algunos pocos proveedores han acaparado de forma más amplia el mercado de los contratos de mantenimiento con la CCSS, lo que da como resultado que algunos oferentes si cuentan con experiencia suficiente en el objeto contractual pero no con 6 contratos. Considera que la cantidad mínima de contratos no tiene ningún sustento técnico ni lógico con relación al aspecto que se requiere comprobar, pero además resulta contrario al interés público en la presente licitación, y la Administración se limita al no poder elegir un oferente que demuestre años de experiencia en el mantenimiento de dichos sistemas, pero con menor cantidad de contratos, privando la cantidad sobre la calidad del servicio. Además manifiesta que si el fin a conseguir con dicho requisito es que se valide que la empresa cuenta con experiencia mínima de 8 años en objetos contractuales similares, no debería restringirse injustificadamente que los contratos deban haberse ejecutado en los últimos 8 años. De igual forma, considera que no se justifica por qué solicita 8 años de experiencia y no una cantidad menor y así procurar la amplia participación de los oferentes. Ahora bien, con respecto a la cantidad de órdenes de compra o contratos que se piden, este órgano contralor considera que el argumento de la empresa objetante carece de la debida fundamentación que exige el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, ya que no explicó ni acreditó que la cantidad de 6 órdenes de compra o contratos resultan desproporcionados o arbitrarios de frente al objeto contractual, y si bien menciona que algunos pocos proveedores han acaparado de forma más amplia el mercado de los contratos de mantenimiento con la CCSS no indicó cuáles son esos proveedores ni aportó ningún documento probatorio que respalde su dicho. Por lo tanto se **rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto. Con respecto al plazo de 8 años que establece la Administración para acreditar la experiencia, se observa que ello se constituye en una limitación para los oferentes que no cumplen con dicho plazo, y la Administración no dio ninguna justificación técnica mediante la cual acredite por qué se requiere que dicha experiencia debe haberse obtenido durante los últimos 8 años y no en un plazo mayor, como podría ser 9, 10, 11 ó 12 años; tampoco justificó por qué requiere que la experiencia mínima del oferente deba ser de 8 años y no un plazo menor, como podría ser 7, 6, 5 ó 4 años. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración emita un criterio técnico debidamente suscrito por funcionario competente, mediante el cual justifique técnicamente los plazos mencionados. Se advierte a la Administración que dicho criterio técnico deberá ser incorporado al expediente del concurso, concretamente en el apartado “2. Información de Cartel”, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el cual dispone lo siguiente: “**Artículo 29. Incorporación de documentos.** Todos los documentos que se adjunten al expediente electrónico de la contratación, a los formularios y/o documentos electrónicos disponibles en el sistema digital unificado, deben ser digitales e incorporados en el módulo que corresponda.” (el destacado es del original).

III. CONSIDERACIONES DE OFICIO.

1) En la cláusula 3.1.9 del documento denominado "MPC SISTEMA GASES MEDICINALES.pdf" se indica lo siguiente: "3.1.9. El personal profesional aportado deberá ser propio de la empresa oferente, se deberá de adjuntar los currículos, así como adjuntar copia de la planilla de la empresa del último semestre como mínimo, con la cual se pueda garantizar que dicho personal es propio de la empresa." Al respecto, este órgano contralor ha indicado que no es necesario que el personal ofertado esté incorporado en las planillas. Concretamente, en la resolución R-DCA-0165-2017 del 15 de marzo del 2017 se indicó sobre este tema lo siguiente: "...considera este órgano contralor que el requisito cartelario impugnado de requerir que el personal propuesto deba tener una antigüedad mínima de seis meses dentro de la empresa, sí podría estar limitando la participación de potenciales oferentes que se encuentren en capacidad de ofrecer los profesionales con el perfil laboral, profesional y de experiencia que se requiere para cumplir con el objeto contractual, pero que podrían quedar por fuera de concurso por no tener a esos profesionales dentro de su empresa desde seis meses mínimo antes de la apertura de oferta. Recuérdese que el cartel no puede imponer restricciones innecesarias a la libre participación si estas no se encuentran debidamente sustentadas y justificadas por la Administración, siendo en el presente caso, que la imposición de ese requisito como admisibilidad por parte de la licitante, no estima este Despacho se encuentre debidamente respaldado en su necesidad, [...] Al respecto es de añadir, que el que un potencial oferente al momento de apertura de ofertas, haya tenido sus profesionales en planilla desde seis meses antes de ese momento, no le asegura que sean esas mismas personas las que lleguen en definitiva a ejecutar la contratación, pues por condiciones propias del derecho laboral y otros, la relación entre esos sujetos podría terminar, en cuyo caso para efectos de ejecución contractual la eventual contratista estaría en la obligación de sustituir su personal con profesionales o consultores de igual o mejores condiciones profesionales y de experiencia que la de los ofrecidos en la plica. Así las cosas estimamos, que procede eliminar el requisito cartelario impugnado, pues con ello se estaría obligando al potencial oferente a tener dentro de su planilla – y en el caso particular desde un plazo mínimo de seis meses antes de la apertura de ofertas-, un personal sin que se tenga ninguna certeza de llegar a ser los adjudicatarios del procedimiento licitatorio promovido por el Benemérito Cuerpo de Bomberos." Por su parte, en la resolución R-DCA-1172-2018 del 06 de diciembre del 2018, se indicó lo siguiente: "Considera este órgano contralor que el requisito cartelario impugnado de requerir que el personal propuesto deba tener una antigüedad mínima de tres meses dentro de la empresa, limita la participación de potenciales oferentes que se encuentren en capacidad de ofrecer los profesionales con el perfil laboral y de experiencia que se requiere para cumplir con el objeto contractual, pero que podrían quedar por fuera de concurso por no tener a esos profesionales dentro de su empresa desde tres meses mínimo antes de la apertura de oferta. Recuérdese que el cartel no puede imponer restricciones innecesarias a la libre participación si estas no se encuentran debidamente sustentadas y justificadas por la Administración, siendo en el presente caso, que la imposición de ese requisito como admisibilidad por parte de la licitante, no estima este Despacho se encuentre debidamente respaldado en su necesidad." Por lo tanto, de oficio se advierte a la Administración que revise la pertinencia de lo solicitado en la cláusula 3.1.9 citada anteriormente.

2) De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Recurso 800202400001406 - TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

se remite a lo indicado anteriormente.

Recurso 800202400001406 - TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

se remite a lo indicado anteriormente.

5.2 - Recurso 800202400001405 - TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

I. SOBRE LA VERSIÓN DEL PLIEGO DE CONDICIONES QUE SE IMPUGNA. Se observa que en el expediente del concurso hay dos publicaciones del pliego de condiciones, la primera publicación se realizó el 16/08/2024 y la segunda publicación se realizó el 11/09/2024. Por su parte, la empresa Trigas Sociedad Anónima presentó su recurso de objeción al pliego de condiciones el 28/08/2024, por lo tanto se aclara que dicho recurso se analizará en relación con la primera versión del pliego de condiciones que se publicó el 16/08/2024.

II. SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO.

1) Línea 22. Mantenimiento y reparación de edificios (reemplazo de instalación eléctrica. Criterio de la División: en el documento denominado "MPC SISTEMA GASES MEDICINALES.pdf" se especifican las líneas que componen el objeto contractual, en donde la línea 22 se define como "Mantenimiento y reparación edificios (Reemplazo de instalación eléctrica), y en el punto 1.21 se definen las rutinas de mantenimiento para dicha línea. Ante ello, se observa que la empresa objetante cuestiona las especificaciones técnicas para la línea 22 y que están especificadas en el punto 1.21, ya que a su criterio no están claros los términos contractuales, lo cual limita la participación de oferentes en condiciones óptimas de equilibrio económico. Concretamente menciona la imprecisión de la redacción de los incisos 1 y 6. Por ello solicita que se suministre para la línea 22 la información necesaria para la cotización del reemplazo de la instalación eléctrica, específicamente lo siguiente: a) especificación detallada del Área del Hospital al que se realizará la instalación eléctrica; b) planos eléctricos del área en cuestión; c) estudios arc flash, cortocircuito, coordinación de protecciones. La Administración, por su parte, indica que eliminará la línea 22 y la cláusula 1.21 del documento, y en este sentido manifiesta lo siguiente: "La administración de este pliego cartulario, realizó una revisión total al alcance concerniente a dicha línea, revisando punto a punto lo indicado por la empresa TRIGAS, que se dan por válidas, con el objetivo de evitar errores de interpretación tanto por parte de las empresas participantes, así como los demás entes administrativos involucrados en los distintos procesos de revisión y aprobación de esta contratación, una vez emitido criterio por parte de la Contraloría General de la República, se realizará una solicitud de modificación al contrato, al Área de Bienes y Servicios, encargada de la publicación de este pliego de condiciones, donde se eliminara la línea N°22 de la partida N°1 así como la cláusula 1.21. / Por ende, en lo referente al punto, "1. MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y REPARACIÓN EDIFICIOS (REEMPLAZO DE INSTALACIÓN ELÉCTRICA)", quedara totalmente sin efecto, y no se aclarará lo solicitado por dicha empresa, ya que dicha línea no formara parte de la contratación." Así las cosas, siendo que la Administración ha decidido eliminar del pliego de condiciones la línea 22, se declara **sin lugar** el recurso en este aspecto por carecer de interés actual. Se advierte que queda bajo la responsabilidad de la Administración la eliminación de la línea 22 mencionada.

2) Certificación ASSE 6030 y Norma NFPA 99 2018. Criterio de la División: en los puntos 1.18.1, 1.19.1, 1.20.1 del documento denominado "MPC SISTEMA GASES MEDICINALES.pdf" se indica lo siguiente: "1.18.1. Verificación de Sistema de Óxido nitroso de acuerdo con NFPA 99 2018 por personal certificado ASSE 6030 para Sistemas de Distribución de Gases Médicos / a) Se realizará una prueba de partículas en la tubería mediante barrido con el mismo gas a analizar, presión entre 50 – 55 psi. / b) Se realizará una prueba de pureza de tubería: Mediante una medición de monóxido de carbono, dióxido de carbono, hidrocarburos halogenados y metanos, humedad. / c) Se realizará una prueba de concentración del gas en análisis. / Al finalizar, se deberá de emitir un reporte escrito, con material fotográfico, en el que se avale ambos sistemas por personal certificado ASSE 6030." / "1.19.1. Verificación de Sistema de Aire medico de acuerdo con NFPA 99 2018 por personal certificado ASSE 6030 para Sistemas de Distribución de Gases Médicos / a) Se realizará una prueba de partículas en la tubería mediante barrido con el mismo gas a analizar, presión entre 50 – 55 psi. / b) Se realizará una prueba de pureza de tubería: Mediante una medición de monóxido de carbono, dióxido de carbono, hidrocarburos halogenados y metanos, humedad. / c) Se realizará una prueba de concentración del gas en análisis. / Al finalizar, se deberá de emitir un reporte escrito, con material fotográfico, en el que se avale ambos sistemas por personal certificado ASSE 6030." / "1.20.1. Verificación de Sistema de Oxígeno medico de acuerdo con NFPA 99 2018 por personal certificado ASSE 6030 para Sistemas de Distribución de Gases Médicos / a) Se realizará una prueba de partículas en la tubería mediante barrido con el mismo gas a analizar, presión entre 50 – 55 psi. / b) Se realizará una prueba de pureza de tubería: Mediante una medición de monóxido de carbono, dióxido de carbono, hidrocarburos halogenados y metanos, humedad. / c) Se realizará una prueba de concentración del gas en análisis. / Al finalizar, se deberá de emitir un reporte escrito, con material fotográfico, en el que se avale ambos sistemas por personal certificado ASSE 6030." Ante ello, se observa que la empresa objetante cuestiona la certificación ASSE 6030, ya que según la norma NFPA 99 2021 las pruebas requeridas deben ser realizadas solo en caso de sistemas de gases médico nuevos o que serán interrumpidos, resultando que a menos que el sistema del hospital sea nuevo o vaya a ser interrumpido, no se necesita realizar dicho tipo de pruebas por el ASSE 6030, sino nada más por el inspector certificado en ASSE 6020. Así las cosas, solicita que se modifiquen los puntos 1.18, 1.19 y 1.20 para que se sustituya la norma NFPA 99 2018 por la norma NFPA 99 2021, y se sustituya la norma ASSE 6030 por la ASSE 6020. Como respaldo de su argumento, la objetante aporta como Anexo 1 una copia de un documento denominado "CÓDIGO NFPA 99 VERSIÓN 2021/ Capítulos 1, 2, 3, 4, 5, 9 y 11 / Código para las Instituciones del Cuidado de la Salud / Sistemas de Gases Medicinales y Vacío Médico Quirúrgico", y como Anexo 2 una copia de un documento denominado "Resumen traducido al español de la Norma ASSE 6000-2015 / Con la información relevante para: ASSE 6005 Generalista / ASSE 6010 Instalador / ASSE 6020 Inspector / ASSE 6040 Mantenimiento". **a) Con respecto a la Norma NFPA 99 2018:** se observa que al contestar la audiencia especial, la Administración explica que la norma o código NFPA 99 se actualiza cada tres años y las últimas versiones publicadas de ese documento se dieron en los años 2012, 2015, 2018 y 2021, por lo que acepta modificar el pliego de condiciones para que en todos aquellos puntos que hacen referencia a la norma NFPA versión 2018 se lea en lo sucesivo NFPA 99 en su edición 2021. Así las cosas, y de conformidad con lo manifestado por la Administración, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto. **b) Con respecto al Certificado ASSE 6030:** se observa que la empresa objetante solicita que se modifique el certificado ASSE 6030 por el certificado ASSE 6040, con el argumento de que se trata de un requisito innecesario, ya que en este caso no se necesitan realizar las pruebas por el ASSE 6030 sino nada más las pruebas del inspector certificado en ASSE 6020, sin embargo la prueba aportada no resulta idónea para respaldar su argumento, ya que no acreditó que los documentos aportados como Anexo 1 y Anexo 2 correspondan a la versión oficial del Código NFPA 99 y a la versión oficial de las normas ASSE, respectivamente, máxime si se toma en consideración que son copias parciales de un documento y no el documento completo, y tampoco acreditó el origen o procedencia de los documentos que aporta, todo lo cual resulta necesario a fin de acreditar que el contenido de dichos documentos resulta coincidente con el contenido oficial de las normas ahí mencionadas; así las cosas, el argumento del objetante carece de la debida fundamentación que exige el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Dicha norma dispone lo siguiente: "**Artículo 246. Deber de fundamentación.** Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. / Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren." (el destacado es del original). La Administración, por su parte, explicó en qué consisten las certificaciones ASSE 6010, ASSE 6020, ASSE 6030 y ASSE 6040, a fin de justificar las razones por las cuales en este caso se requiere la certificación ASSE 6030, y en este sentido manifiesta lo siguiente: "Como puede verse, las labores de uno son diferentes a las del otro y no se traslapan ni se superponen, pues cada uno de ellos actúa en momentos diferentes y con responsabilidades diferentes durante la fase de construcción, puesta en marcha y la etapa posterior de mantenimiento y conservación de un sistema de gases medicinales. / Ahora bien, el profesional verificador ASSE 6030 es aquel que está completamente habilitado para corroborar y dar fe de que lo actuado por el Instalador ASSE 6010 y el Inspector ASSE 6020, estuvo apegado o no a lo dispuesto por NFPA 99. / Así las cosas, la labor del Verificador ASSE 6030 no puede ser suplantada por la del Inspector ASSE 6020 ya que ambos cumplen roles diferentes dentro del proceso de instalación y puesta en marcha de un sistema de gases medicinales." En razón de todo lo expuesto, se **rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto.

3) Cantidad de ingenieros. Criterio de la División: en los puntos 3.1.5, 3.1.6, 3.1.7, 3.1.8 del documento denominado "MPC SISTEMA GASES MEDICINALES.pdf" se indica lo siguiente: "3.1.5. La empresa oferente deberá contar con al menos dos (2) ingenieros electromecánicos o mantenimiento industrial con inscripción vigente ante el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA), que serán responsables de validar los trabajos de mantenimiento a efectuar, los reportes de servicio y cualquier documentación atinente al desarrollo del contrato. Estos profesionales deberán contar con al menos 4 años de incorporación a dicho colegio e igual cantidad mínima de años de experiencia profesional en mantenimiento de sistemas de gases medicinales. Se deberán adjuntar al menos tres referencias de experiencia positiva de hospitales de la CCSS donde los citados profesionales hayan brindado sus servicios en representación de la empresa oferente, en labores de mantenimiento o instalación de sistemas de gases medicinales durante los últimos cuatro años." / "3.1.6. Los profesionales del punto anterior presentados por la empresa oferente deben estar certificados como Personal de Mantenimiento de Sistemas de Gases Medicinales bajo la normativa ASSE 6040 en su última versión. Junto con la oferta de debe presentar copia de la respectiva certificación vigente al momento de apertura de las ofertas." / "3.1.7. La empresa oferente debe contar con dos profesionales en las áreas de ingeniería, con al menos seis (6) años de experiencia en sistemas de gases medicinales, acreditados como Inspector de Sistemas de Gases Médicos de acuerdo con la norma NFPA 99 ASSE 6020. Además, ambos profesionales deberán estar certificados como verificadores ASSE 6030 en su última edición., Se deberá de adjuntar copia de la respectiva certificación." / "3.1.8. La empresa oferente debe contar con al menos dos ingenieros electromecánicos o mantenimiento industrial con al menos cuatro (4) años de experiencia profesional en instalación de sistemas de gases medicinales acreditados como Instaladores de Sistemas de Gases Médicos de acuerdo con la norma NFPA 99 ASSE 6010 en su última edición. Se debe adjuntar copia de la respectiva certificación." Ante ello, se observa que la empresa objetante considera excesiva la cantidad de ingenieros electromecánicos o en mantenimiento industrial, ya que en total se solicitan cuatro ingenieros para las funciones de supervisión, mientras que a criterio del objetante dichas funciones pueden ser concentradas en dos ingenieros electromecánicos, en mantenimiento industrial o industriales, certificados primordialmente en ASSE 6020. Al respecto, hemos de indicar que el argumento del objetante carece de la debida fundamentación que exige el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, ya que si bien indica que la cantidad de ingenieros especializados con estas certificaciones son pocos en el país, no explicó cuántos son los ingenieros certificados en el país ni aportó ningún documento que respalde su dicho, pero además porque no explicó ni acreditó cómo es que dos ingenieros resultarían suficientes para realizar todos los trabajos y los servicios que incluyen esta contratación. Además, el objetante no demostró que la cantidad de ingenieros solicitados en el pliego de condiciones resulte ser desproporcionado o arbitrario para la ejecución del objeto contractual. Por lo tanto, se **rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto. Por otra parte, la empresa objetante también cuestiona que en el pliego de condiciones se soliciten dos ingenieros electromecánicos o en mantenimiento industrial certificados con ASSE 6030, sin dar la opción de que puedan ser técnicos, y en este sentido menciona que para la obtención de la certificación ASSE 6010 no se requiere que el trabajador sea ingeniero; sin embargo dicho argumento carece de la debida fundamentación, ya que como prueba remite al documento aportado como Anexo 2, el cual no es prueba idónea por las razones expuestas anteriormente. También menciona la objetante que el requisito no es indispensable para la ejecución del objeto contractual, sin embargo no lo demostró. Por lo tanto, se **rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto. No obstante lo resuelto en este punto, se observa que la Administración manifestó lo siguiente: "Finalmente, se debe tomar en consideración que un mismo profesional puede contar con una o más de las acreditaciones ASSE solicitadas en el pliego de condiciones, por lo que se rechaza lo manifestado por Trigas ...", sin embargo ello no consta en las cláusulas cuestionadas, por lo tanto de oficio, a fin de lograr un cuerpo de especificaciones claras, se ordena a la Administración incorporar al pliego de condiciones lo manifestado al contestar la audiencia especial, sea que un mismo profesional puede contar con una o más de las acreditaciones ASSE solicitadas en el pliego de condiciones.

4) Inscripción en el CFIA. Criterio de la División: en el punto 3.1.5 del documento denominado "MPC SISTEMA GASES MEDICINALES.pdf" se indica lo siguiente: "3.1.5. La empresa oferente deberá contar con al menos dos (2) ingenieros electromecánicos o mantenimiento industrial con inscripción vigente ante el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA), que serán responsables de validar los trabajos de mantenimiento a efectuar, los reportes de servicio y cualquier documentación atinente al desarrollo del contrato. Estos profesionales deberán contar con al menos 4 años de incorporación a dicho colegio e igual cantidad mínima de años de experiencia profesional en mantenimiento de sistemas de gases medicinales. Se deberán adjuntar al menos tres referencias de experiencia positiva de hospitales de la CCSS donde los citados profesionales hayan brindado sus servicios en representación de la empresa oferente, en labores de mantenimiento o instalación de sistemas de gases medicinales durante los últimos cuatro años." Ante ello, se observa que la empresa objetante cuestiona dicha cláusula por considerar que si se solicita la certificación de inscripción de los ingenieros en el CFIA desde la etapa de ofertas se restringe la participación de los oferentes que trabajan con profesionales extranjeros. En este sentido explica que la inscripción en el CFIA es un requisito obligatorio para todos los ingenieros nacionales, pero para los ingenieros extranjeros existe el trámite de inscripción temporal en el CFIA el cual se puede realizar hasta que se tenga un contrato o acto de adjudicación a favor de la empresa que va a contratar los servicios de ese profesional, razón por la cual la certificación de incorporación al CFIA de ese profesional extranjero no se puede aportar desde la oferta. Por ello solicita que se establezca aportar el certificado de inscripción del CFIA al contratista y no a los oferentes, o bien, que se solicite la inscripción del CFIA a los oferentes solamente en el caso de los profesionales nacionales. La Administración, por su parte, rechaza la petición del objetante con el argumento de que el requisito de estar incorporado al CFIA es un requisito del ordenamiento jurídico, sin embargo, el tema en discusión no es si los ingenieros extranjeros tienen que cumplir o no con el requisito de inscripción ante el CFIA, sino cuál es el momento en el que dichos profesionales deben cumplir con dicho requisito, sea si se debe cumplir al momento de ofertar o si lo debe cumplir solamente por el adjudicatario. Al respecto, hemos de indicar que este tema ha sido objeto de análisis por parte de este órgano contralor, y en este sentido resulta oportuno mencionar algunos antecedentes. En la resolución R-DAGJ-60-2003 del 09 de mayo del 2003 se indicó lo siguiente: "**1) Sobre la inscripción de los profesionales extranjeros en el CFIA:** Alega la objetante que el cartel obliga a los profesionales extranjeros que no estén inscritos en el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, (en adelante C.F.I.A) hagan una inscripción provisional y, en forma contradictoria, exige que el Director Técnico y los ingenieros electricistas o electromecánicos estén incorporados al C.F.I.A. y, además, que tengan una experiencia mínima de 5 años de inscritos al Colegio, lo que limita arbitrariamente la participación. Solicitan que no se exija dicha inscripción previa como requisito para participar y, del mismo modo, que no se exija esa inscripción previa al Director Técnico y los ingenieros electromecánicos, debiendo admitirse su análoga incorporación al organismo respectivo de su país de origen y, en caso de resultar adjudicatarios tales profesionales, se someterán al régimen de incorporación temporal ante el C.F.I.A. [...] **Criterio para resolver:** Esta División es del criterio que para participar y presentar ofertas en este tipo de contrataciones, no es necesaria la previa inscripción temporal de tales empresas ante el C.F.I.A., así lo ha sostenido la Procuraduría General de la República (Ver en ese sentido Dictámenes C-385-83 de 16 de noviembre de 1983, y C-021-84 del 12 de enero de 1984) y el propio C.F.I.A., que además, estima que en virtud de la disposición del artículo 5, inciso g), de su Ley, los ingenieros o arquitectos extranjeros que ingresen al país para realizar trabajos temporales, deberán inscribirse en el C.F.I.A. (Ver en ese sentido oficios Nos. 3262-SDF-2002, y 3650-SDF-2002 del 6 de diciembre de 2002, suscrito éste último por la arquitecta Eugenia Morales Argueta, Jefe de la Subdirección de Fiscalía del C.F.I.A). En virtud de lo cual, esa inscripción temporal de empresas y profesionales extranjeros encargados de realizar las obras, solamente se podrán exigir a los que resulten definitivamente adjudicatarios del concurso." Dicha posición fue reiterada en la resolución R-DCA-567-2013 del 20 de setiembre del 2013, en donde se indicó lo siguiente: "**Nuestro criterio:** En el caso particular, la controversia gira acerca de si el ingeniero ofrecido por el consorcio adjudicado debía o no estar inscrito ante el CFIA al momento de presentar la oferta. Sobre el particular, se tiene que el ingeniero ofrecido goza de una nacionalidad distinta a la costarricense y que su experiencia refiere a proyectos realizados fuera de Costa Rica, tal y como se acredita a folios 461 a 465 del expediente administrativo. Al respecto (sic), este órgano contralor en su resolución R-DCA-497-2011 de las nueve horas del cinco de octubre del dos mil

once se refirió a este tema señalando: "... resulta pertinente citar lo resuelto por la otrora División de Asesoría y Gestión Jurídica de esta Contraloría General en la resolución R-DAGJ-60-2003 de las 11:00 horas del 9 de mayo de 2003, cuando en relación con la incorporación de profesionales extranjeros al CFIA y el cómputo de la experiencia mínima requerida en el cartel, se indicó lo siguiente: "(...) Esta División es del criterio que para participar y presentar ofertas en este tipo de contrataciones, no es necesaria la previa inscripción temporal de tales empresas ante el C.F.I.A, así lo ha sostenido la Procuraduría General de la República (Ver en ese sentido Dictámenes C-385-83 de 16 de noviembre de 1983, y C-021-84 del 12 de enero de 1984) y el propio C.F.I.A., que además, estima que en virtud de la disposición del artículo 5, inciso g), de su Ley, los ingenieros o arquitectos extranjeros que ingresen al país para realizar trabajos temporales, deberán inscribirse en el C.F.I.A. (Ver en ese sentido oficios Nos. 3262-SDF-2002, y 3650-SDF-2002 del 6 de diciembre de 2002, suscrito éste último por la arquitecta [...]. Jefe de la Subdirección de Fiscalía del C.F.I.A.). En virtud de lo cual, esa inscripción temporal de empresas y profesionales extranjeros encargados de realizar las obras, solamente se podrán exigir a los que resulten definitivamente adjudicatarios del concurso. Bajo esa tesitura, en cuanto al otro punto de la objeción, considera este Despacho que tampoco tendría lógica ni sentido alguno y, violaría el principio de libre participación, la circunstancia de que esos profesionales extranjeros cuenten con una experiencia mínima de 5 años de inscritos al C.F.I.A. y, para tales efectos, perfectamente podrán comprobar tal experiencia con la incorporación al organismo respectivo de su país de origen, documentación que en todo caso debe estar debidamente legalizada (...). Dicha posición es sostenida en la actualidad por el órgano contralor, de forma tal que se reconoce al adjudicatario la posibilidad y el deber de inscribir al ingeniero ofrecido ante el CFIA de forma previa a la puesta en marcha del objeto contractual, lo cual debe ser verificado por la Administración, a fin de determinar que el profesional pueda válidamente ejercer su actividad profesional en el país. En consecuencia, no se aprecia un vicio grave que genere la exclusión de la oferta adjudicada." (el destacado es del original). En forma similar, en la resolución R-CA-858-2014 del 28 de noviembre del 2014, se indicó lo siguiente: "**Criterio de la División:** Analizados los argumentos expuestos por la recurrente, así como de la contestación efectuada por la Administración, es menester indicar que no se observa que con el requisito cartelario se limite de manera arbitraria la participación de potenciales oferentes, toda vez que se permite la participación a concurso de profesionales extranjeros sin que necesariamente se encuentren inscritos o habilitados por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica (CFIA) al momento de presentación de las plicas, requiriéndose que presenten sus atestados de origen a efectos que la Administración verifique su experiencia y solo en el dado caso de que la empresa que oferta bajo dicha consideración resulte adjudicataria (sic), sí deberá proceder a colegiar el profesional extranjero ante el Colegio. Así, este órgano contralor coincide con lo indicado por el Instituto, toda vez que ciertamente en el oficio No. 01106 (DCA-458) del 11 de febrero de 2008, esta División de Contratación Administrativa, en sus conclusiones indicó que: "Por ello, este Despacho entiende que lo propio en el caso concreto de empresas o profesionales extranjeros, que aun no saben con certeza si requieren o no la habilitación para ejercer su actividad en nuestro país porque no conocen si serán o no adjudicatarios en un determinado concurso público, es que procedan a inscribirse al colegio cuando ya hayan resultado adjudicatarias en el procedimiento licitatorio que resulta ser de su interés, siendo solo potestativo y no obligatorio hacerlo para la fase de presentación de ofertas. En cambio, lo único que debe verificarse en la fase de presentación de ofertas es si en su país de origen efectivamente se encuentran constituidas legalmente y habilitadas para el ejercicio de la profesión para la cual ofrecen sus servicios." Así, se observa que una empresa bien podría ofrecer profesionales extranjeros en el tanto presenten los atestados correspondientes de su país de origen, aspecto sobre el cual la Administración debe prestar especial cuidado a efectos de determinar la forma en que procederá a verificar dicha información, y en el caso de resultar ganadores del concurso, entonces sí será indispensable la inscripción ante el CFIA de dichos profesionales." (el destacado es del original). Más recientemente, en la resolución R-DCA-00931-2021 del 24 de agosto del 2021, se indicó lo siguiente: "**Criterio de la División:** Dos son los temas a tratar: lo correspondiente a la experiencia de empresas extranjeras y la inscripción de la empresa extranjera ante el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA). El primero de ellos, ha sido abordado en distintas resoluciones emitidas por la División de Contratación Administrativa de esta Contraloría General. Entre las más recientes se encuentra la resolución R-DCA-00078-2021 de las ocho horas veinte minutos del veinte de enero del dos mil veintiuno, en la cual se indicó: "(...) este órgano contralor ha indicado en otras oportunidades: "(...) La acreditación de experiencia requerida por la Administración si bien se computa en el caso de las empresas nacionales a partir de la inscripción en el Colegio Profesional, ciertamente no resulta de misma forma para el caso de empresas extranjeras que si bien deben incorporarse para ejercer la actividad, lo cierto es que pueden haber reunido experiencia válida en otros ordenamientos y bajo otras regulaciones. Es por ello que, no puede requerirse en esos casos, un plazo mínimo exigible desde la inscripción ante el CFIA; con lo cual la autoridad licitante tendría que recurrir a la exigencia de otros medios de acreditación de experiencia por parte de eventuales oferentes, aunque este órgano contralor advierte que sí es exigible que la experiencia de admisibilidad o evaluable se haya generado desde la inscripción de la empresa nacional ante el CFIA, y desde la inscripción de la empresa internacional ante el organismo equivalente en su país de origen" (resolución R-DCA-090- 2018 de las catorce horas seis minutos del veintinueve de enero del dos mil dieciocho)". En esta misma línea pueden consultarse las resoluciones R-DCA-156-2012 de las nueve horas del veintiséis de marzo de dos mil doce, R-DCA-0697- 2018 de las catorce horas con veinte minutos del diecinueve de julio del dos mil dieciocho y RDCA-0816-2019 de las catorce horas un minuto del veintiuno de agosto del dos mil diecinueve. [...] Tratándose del segundo tema, en cuanto al deber de la empresa extranjera de encontrarse inscrita ante el CFIA, el objetante solicita que se permita a las empresas extranjeras inscribirse ante el CFIA, solo en caso de adjudicación, a lo cual la Administración ha manifestado estar anuente a modificar el cartel para que se entienda que para empresas y profesionales extranjeros deberán inscribirse ante el CFIA en caso de resultar adjudicatarios. Sobre este tema, en la resolución R-DCA-0090-2018 de las catorce horas seis minutos del veintinueve de enero del dos mil dieciocho, se indicó: "(...) Este órgano contralor se ha pronunciado de forma reiterada sobre la obligatoriedad de que las empresas extranjeras estén inscritas en el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA) para el momento de presentación de ofertas, bastando citar lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de Empresas Consultoras y Constructoras, el cual estipula lo siguiente: "Para participar en un determinado concurso de antecedentes o una determinada licitación, las empresas, extranjeras podrán solicitar una inscripción temporal en el Registro del Colegio Federado. [...]"; luego, en caso de adjudicación, el numeral 17 del mismo Reglamento estipula lo siguiente: "[...] / Una vez comunicada la adjudicación en firme de la licitación o concurso, la empresa adjudicada deberá proceder, en un plazo no mayor de diez días hábiles después de recibida la comunicación respectiva, a solicitar al Colegio Federado la inscripción definitiva [...]". En cuanto al tema del momento en que resulta obligatoria la inscripción, es decir, únicamente en caso de que la empresa extranjera resulte adjudicataria, se ha pronunciado tanto la Procuraduría General como este órgano contralor, sin que sea un tema sometido a discusión en el presente caso". [...] Sobre el particular, se considera importante señalar que el "Reglamento de Empresas Consultoras y Constructoras", fue derogado por el "Reglamento de Empresas", aprobado mediante acuerdo N°03 de la sesión N°08-19/20-G.O. de fecha 14 de enero de 2020 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 16 del 27 de enero de 2020, el cual empezó a regir a partir del 03 de febrero de 2020. En este nuevo reglamento, se establece en su artículo 8 que "Para participar en un determinado concurso de antecedentes o una determinada licitación, las empresas, extranjeras **podrán** solicitar una inscripción temporal en el Registro del Colegio Federado. Este Colegio podrá autorizar la inscripción temporal de empresas bajo las siguientes condiciones: (...) / Las empresas se inscribirán temporalmente por el plazo que requiera la definición del concurso o licitación y exclusivamente para participar en éstos. (...)". (Subrayado y resaltado no corresponde al original). Se tiene además que el numeral 9 de este mismo Reglamento dispone que "Al quedar firme la adjudicación, queda automáticamente cancelada la inscripción de las empresas inscritas temporalmente. Una vez comunicada la adjudicación en firme de la licitación o concurso, la empresa adjudicada deberá proceder, en un plazo no mayor de diez días hábiles después de recibida la comunicación respectiva, a solicitar al Colegio Federado la inscripción definitiva, para lo cual deberá cancelar la totalidad de los derechos correspondientes por inscripción a una empresa abonándose el pago de la inscripción temporal. Se le multará con la pérdida del abono si no cumple con el plazo indicado para su inscripción permanente. Cualquiera de las empresas inscritas temporalmente, que solicite su inscripción definitiva antes de que el proyecto respectivo sea adjudicado en

firme, tendrá derecho a que el Colegio Federado le abone el pago de la inscripción temporal. El Colegio Federado no tramitará la inscripción definitiva de una empresa que hubiese descatado una de sus disposiciones". En virtud de lo anterior, y de frente a la petitoria del objetante en cuanto a que la empresa extranjera se inscriba ante el CFIA de resultar adjudicataria, debe velar la Administración para que lo correspondiente se encuentre sujeto en cuanto a tiempos y trámites, según la condición que se tenga, oferente y/o adjudicatario (inscripción temporal y/o definitiva), a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el registro ante el CFIA. Por las razones expuestas se declara parcialmente con lugar este extremo del recurso, debiendo la Administración proceder a realizar las modificaciones correspondientes a partir de su respuesta y lo señalado por esta Contraloría General." (los destacados son del original). Como puede observarse de los antecedentes citados, este órgano contralor ha sostenido que tratándose de empresas y profesionales extranjeros que quieran participar u ofrecerse en los concursos de contratación administrativa, no es necesaria su inscripción ante el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica (CFIA) para poder participar, sino que ello se podrá exigir solamente a los que resulten adjudicatarios del concurso. Ahora bien, se observa que dichos criterios hacían referencia al artículo 16 del Reglamento de Empresas Consultoras y Constructoras emitido por el CFIA, normativa que establecía que para participar en un determinado concurso de antecedentes o una determinada licitación, las empresas extranjeras "podían" solicitar la inscripción temporal en el Registro del Colegio Federado, sin embargo en la resolución la resolución R-DCA-00931-2021 se hace la observación de que dicho reglamento fue derogado por el "Reglamento de Empresas" aprobado mediante acuerdo No.03 de la sesión No.08-19/20-G.O. de fecha 14 de enero de 2020 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 16 del 27 de enero de 2020, y que empezó a regir a partir del 03 de febrero de 2020. Sin embargo, el artículo 8 de este nuevo reglamento contiene una disposición similar a la anterior, ya que contempla la inscripción temporal de las empresas extranjeras con el término "podrán" lo cual significa que dicho trámite es facultativo y no obligatorio. En lo que interesa, dicha norma dispone lo siguiente: "Artículo 8.- Para participar en un determinado concurso de antecedentes o una determinada licitación, las empresas, extranjeras **podrán** solicitar una inscripción temporal en el Registro del Colegio Federado. Este Colegio podrá autorizar la inscripción temporal de empresas bajo las siguientes condiciones:" (el destacado es nuestro). Por su parte, el artículo 9 del mismo Reglamento establece la obligación para la empresa adjudicataria de realizar la inscripción definitiva una vez comunicada la adjudicación en firme de la licitación o concurso. Así las cosas, y de conformidad con todo lo expuesto, es criterio de este órgano contralor que la cláusula 3.1.5 establece una limitación injustificada a los ingenieros extranjeros que pretendan participar el concurso como parte del personal ofrecido por el oferente, siendo que dicha cláusula requiere la inscripción vigente ante el CFIA al momento de presentar la oferta, mientras que el artículo 8 del "Reglamento de Empresas" emitido por el CFIA el 14 de enero del 2020 y vigente actualmente contempla la inscripción temporal de las empresas extranjeras con el término "podrán", lo cual significa que dicho trámite es facultativo y no obligatorio. La Administración, por su parte, no acreditó que la normativa del CFIA u otra normativa aplicable a la materia obligue a las empresas extranjeras o a los ingenieros extranjeros a cumplir con dicho trámite para poder participar en un determinado concurso. Conviene mencionar que no son de recibo los argumentos de la Administración cuando dice que no se tiene certeza de que el CFIA vaya a aceptar la incorporación de los profesionales extranjeros, ni tampoco se tiene certeza de cuánto tiempo vaya a esta válida la incorporación al CFIA, ni tampoco se tiene certeza de que la misma sea suficiente para dar por finiquitado el contrato que se derive de la licitación, aspectos todos que pueden ser solventados mediante otros mecanismos pero no justifican en modo alguno limitar la participación de los extranjeros al concurso. La Administración también expone como justificación que no se sabe si los profesionales extranjeros cumplirán a cabalidad con los requisitos solicitados en el pliego de condiciones, argumento que no es de recibo ya que se trata de requisitos diferentes, siendo que una cosa es la inscripción ante el CFIA y otra es la acreditación de experiencia. Sobre la forma de acreditar la experiencia por parte de empresas o ingenieros extranjeros, en la resolución R-DCA-00931-2021 citada anteriormente se indicó que en el caso de empresas extranjeras la Administración licitante tendría que recurrir a la exigencia de otros medios de acreditación de experiencia, aspecto que se puede regular en el propio pliego de condiciones. En razón de todo lo expuesto, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración ajuste la redacción de la cláusula objetada y permita que en caso de que el oferente incluya en su personal a ingenieros extranjeros, el requisito de inscripción de dichos profesionales extranjeros ante el CFIA deberá ser cumplido únicamente por el adjudicatario. Dicha posición tiene respaldo en el principio de igualdad contenido en el artículo 8 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública y también en lo dispuesto en el artículo 90 del mismo reglamento el cual establece que: "El pliego de condiciones no podrá imponer restricciones, ni exigir el cumplimiento de requisitos que no sean indispensables o resulten inconvenientes al interés público, si con ello limita las posibilidades de concurrencia a eventuales participantes."

5) Experiencia. Criterio de la División: en el punto 3.1.5 del documento denominado "MPC SISTEMA GASES MEDICINALES.pdf" se indica lo siguiente: "3.1.5. La empresa oferente deberá contar con al menos dos (2) ingenieros electromecánicos o mantenimiento industrial con inscripción vigente ante el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA), que serán responsables de validar los trabajos de mantenimiento a efectuar, los reportes de servicio y cualquier documentación atinente al desarrollo del contrato. Estos profesionales deberán contar con al menos 4 años de incorporación a dicho colegio e igual cantidad mínima de años de experiencia profesional en mantenimiento de sistemas de gases medicinales. Se deberán adjuntar al menos tres referencias de experiencia positiva de hospitales de la CCSS donde los citados profesionales hayan brindado sus servicios en representación de la empresa oferente, en labores de mantenimiento o instalación de sistemas de gases medicinales durante los últimos cuatro años." Ante ello, se observa que la empresa objetante cuestiona dicha cláusula en los siguientes aspectos: a) considera que no hay fundamento para solicitar cartas de experiencia a profesionales a los que ya se les pide el currículo con referencias y contactos, b) se opone a que la experiencia sea solamente en hospitales de la CCSS y que no se acepten también referencias de experiencia positiva de hospitales privados; c) cuestiona los años de experiencia, siendo que el pliego de condiciones solicita que la experiencia haya sido exclusivamente en representación de la empresa oferente y durante los últimos 4 años, con lo cual, si un oferente cuenta con personal calificado tanto en títulos como experiencia, pero no todos llevan cuatro años en su empresa, se afectaría su participación ya que incumpliría con este requisito de admisibilidad. Sobre el particular, es criterio de esta División lo siguiente: **a)** Con respecto a la solicitud de que se acepte la experiencia que se indica en el currículo en lugar de aportar las cartas de experiencia, la Administración explica lo siguiente: "En ese sentido no basta con la presentación del currículo y una lista de contactos para cada profesional, pues lo que interesa es el criterio manifestado por escrito sobre cada profesional en cada carta de referencia que presente el oferente." Al respecto, este órgano contralor considera que la información que pueda incluirse en el currículo puede que no resulte suficiente para que la Administración pueda tener por acreditada la experiencia como positiva, ya que la información del currículo la elabora el propio ingeniero mientras que la carta de experiencia generalmente la emite la persona física o jurídica que recibió el servicio y por lo tanto es esa persona quien puede indicar en forma objetiva e imparcial las condiciones bajo las cuales se ejecutó y se recibió el servicio contratado. Por lo tanto se declara **sin lugar** el recurso en este aspecto. **b)** Con respecto a la solicitud de que se acepten también referencias de experiencia positiva de hospitales privados, se observa que el pliego de condiciones contiene una restricción para aquellos ingenieros cuya experiencia fue obtenida en hospitales privados, ya que con la redacción actual de la cláusula dicha experiencia no podría ser tomada en consideración. Ahora bien, el artículo 90 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que el pliego de condiciones no puede imponer restricciones que no sean indispensables o resulten inconvenientes al interés público, por lo tanto le correspondía a la Administración justificar debidamente los motivos por los cuales en este caso solamente acepta experiencia en hospitales de la CCSS, sin embargo en su respuesta a la audiencia especial no dio ninguna justificación válida para establecer tal limitación, únicamente indicó que "Las cartas de experiencia tienen la finalidad de asegurar que los profesionales presentados por cada oferente, hayan acumulado la suficiente experiencia positiva en el objeto contractual para asegurar el buen resultado de la contratación", lo cual bien puede acreditarse por medio de hospitales de la CCSS como por medio de hospitales privados. Así las cosas, y ante la falta de una justificación válida por parte de la Administración para no aceptar la experiencia obtenida por los ingenieros en hospitales privados, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto. Sobre este tema, conviene citar lo indicado en la resolución R-DCA-00115-2022 del

02 de febrero del 2022 en donde también se analizó la posibilidad de aceptar cartas de experiencia de hospitales privados, y en esa ocasión se resolvió lo siguiente: **“Criterio de la División: [...] b) Con respecto a la posibilidad de aceptar cartas de experiencia de hospitales privados, se observa (sic) que la Administración en su respuesta a la audiencia especial no brindó explicaciones por las cuales ello no le resultaría aceptable, siendo ese el momento procesal oportuno para defender su cartel. Así las cosas, y ante la falta de explicaciones técnicas por parte de la Administración, es criterio de esta División que no existe motivo para no aceptar la experiencia adquirida en hospitales privados. Por lo tanto, se declara con lugar el recurso en este aspecto.” c)** Con respecto a la solicitud de que se acepte la experiencia obtenida con otros patronos, se observa que el pliego de condiciones contiene una restricción para aquellos ingenieros cuya experiencia fue obtenida con otros patronos diferente a la empresa oferente, ya que con la redacción actual de la cláusula dicha experiencia no podría ser tomada en consideración. Ahora bien, el artículo 90 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que el pliego de condiciones no puede imponer restricciones que no sean indispensables o resulten inconvenientes al interés público, por lo tanto le correspondía a la Administración justificar debidamente los motivos por los cuales solamente acepta experiencia del ingeniero obtenida con la empresa oferente, y sobre este tema la Administración dio la siguiente justificación: **“Lo referente a que la experiencia por parte de los profesionales de la empresa contratada, sea exclusivamente en representación de la empresa oferente durante los últimos 4 años, se basa en que el centro médico requiere que la empresa contratada cuente con personal estable y responsable, con amplia experiencia, así como de garantizar una continuidad en el seguimiento de la supervisión de los trabajos de mantenimiento contratados; así mismo en caso de que la empresa oferente cuente con personal recién ingresado, la empresa no tiene como dar fe de del grado de satisfacción que este personal deje en los centros médicos donde brindo servicio, ya que como se visualiza no se presenta ningún tipo de atestado que demuestre lo contrario.”** Al respecto, hemos de indicar que la justificación dada por la Administración no es de recibo, ya que alega que el requisito pretende verificar que “la empresa contratada cuenta con personal estable y responsable” lo cual además de constituir una valoración subjetiva, ello no solamente se puede obtener con personal que ha laborado los 4 años con un único patrono sino que también se puede obtener con personal que ha estado laborado 4 años o más con diferentes patronos; de esta manera la Administración parte de una premisa no demostrada, sea que solamente el personal que ha laborado 4 años con una misma empresa es “estable y responsable” lo cual no es aceptable. La Administración también hace referencia a la imposibilidad de verificar la experiencia de personal “recién ingresado” sin embargo ello no es de recibo ya que la petición no es reducir los años de experiencia requeridos, por lo que la verificación de esa experiencia obtenida con otros patronos se puede acreditar justamente con la presentación de las cartas de experiencia requeridas en la misma cláusula. Así las cosas, y ante la falta de una justificación válida por parte de la Administración para no aceptar la experiencia obtenida por los ingenieros con otros patronos, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto.

6) Años de incorporación del oferente en el CFIA. Criterio de la División: en el punto 3.1.4 del documento denominado “MPC SISTEMA GASES MEDICINALES.pdf” se indica lo siguiente: **“3.1.4. Las empresas oferentes deberán estar inscritas en el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica (CFIA). Para lo cual deberá presentar la certificación expedida por el CFIA, donde lo acredite como miembro activo del CFIA. Este requerimiento por no menos de 6 años de incorporación al momento de apertura de las ofertas se deberá de adjuntar certificación.”** Ante ello, se observa que la empresa objetante cuestiona los años de incorporación al Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica (CFIA) requeridos al oferente, ya que considera que basta que el oferente se encuentre ante el CFIA inscrito, habilitado y sin sanciones que le impidan operar. En este sentido explica que la inscripción en el CFIA resulta obligatoria cuando éste se dedica a la construcción y a la consultoría en el país, en las áreas de ingeniería y de la arquitectura, y si bien el objeto contractual incluye servicios que se relacionan con dichas actividades, como el mantenimiento y reparación de algunas estructuras, las actividades principales son de mantenimiento preventivo y correctivo de los sistemas de gases medicinales, así como repuestos requeridos para el funcionamiento de los equipos. Por ello, solicita que se elimine el plazo de 6 años de incorporación. Al respecto, se observa que el pliego de condiciones contiene una restricción para aquellos oferentes que tienen menos de 6 años de incorporación ante el CFIA. Ahora bien, el artículo 90 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que el pliego de condiciones no puede imponer restricciones que no sean indispensables o resulten inconvenientes al interés público, por lo tanto le correspondía a la Administración justificar debidamente los motivos por los cuales solicita a los oferentes tener al menos 6 años de incorporación en el CFIA, y sobre este tema la Administración dio la siguiente justificación: **“No es razonable que el pliego de condiciones solicite profesionales con al menos 4 años de experiencia y en consecuencia de estar incorporados al CFIA, y que la que la empresa oferente tenga menos de 4 años de estar debidamente registrada ante ese colegio. Por esta razón se consideró adecuado y necesario que la empresa oferente tenga al menos 6 años de estar registrada ante el CFIA.”** Como puede observarse, la Administración explica que no es razonable que “...la empresa oferente tenga menos de 4 años de estar debidamente registrada ante ese colegio”, sin embargo en este caso el requisito establecido para los oferentes en la cláusula 3.1.4 no son 4 años de incorporación ante el CFIA al momento de la apertura de las ofertas sino 6 años de incorporación, por lo que la justificación dada por la Administración no coincide con el requisito solicitado. Por lo tanto, se declara parcialmente con lugar el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración emita un criterio técnico debidamente suscrito por funcionario competente, mediante el cual justifique técnicamente los motivos por los cuales para esta contratación resulta indispensable que los oferentes tengan un mínimo de 6 años de incorporación ante el CFIA, considerando las actividades que comprende el objeto contractual. Se advierte a la Administración que dicho criterio técnico deberá ser incorporado al expediente del concurso, concretamente en el apartado “2. Información de Cartel”, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el cual dispone lo siguiente: **“Artículo 29. Incorporación de documentos. Todos los documentos que se adjunten al expediente electrónico de la contratación, a los formularios y/o documentos electrónicos disponibles en el sistema digital unificado, deben ser digitales e incorporados en el módulo que corresponda.”** (el destacado es del original).

7) Capacitación de los técnicos en la marca específica de los equipos del Hospital. Criterio de la División: en el punto 1.1.1 del documento denominado “MPC SISTEMA GASES MEDICINALES.pdf” se indica lo siguiente: **“1.1.1. Rutinas de mantenimiento preventivo / [...] Como parte de las rutinas de mantenimiento, la empresa adjudicada deberá de contar con personal técnico capacitado en los equipos objeto del contrato, instalado en el centro médico en horario de 07:00 am a 04:00 pm, esto en horario de lunes a viernes.”** Por su parte, en el punto 3.1.11 se indica lo siguiente: **“3.1.11. El mantenimiento de los equipos lo deberá realizar únicamente por personal técnico propio de la empresa oferente. Deben ser como mínimo 5 técnicos en las áreas de electromecánica, electricidad o electrónica debidamente capacitados, en mantenimiento preventivo y correctivo de equipos de la misma marca de los equipos objeto de la presente contratación. Este personal técnico debe tener al menos dos (2) años de laborar para la empresa en mantenimiento preventivo de sistemas de gases medicinales. Se deberán aportar las respectivas certificaciones, los fiscalizadores del contrato podrán solicitar los documentos probatorios que consideren pertinentes.”** Ante ello, se observa que la empresa objetante considera que solicitar que el personal técnico de la empresa esté capacitado en la marca de los equipos objeto del contrato supone una limitación injustificada, en tanto la Administración estaría dejando por fuera a las empresas con técnicos capacitados de forma especializada en sistemas de gases médicos, cualquiera que sea su marca. Para la cláusula 3.1.11 también propone que se solicite a los técnicos aportar las respectivas certificaciones ASSE 6040 y ASSE 6010, las cuales acreditan que el técnico se encuentra plenamente capacitado para brindar el mantenimiento a cualquier sistema de gases medicinales. La Administración, por su parte, acepta modificar las cláusulas objetadas quedando de la siguiente manera: **“Punto 1.1.1., párrafo quinto, página 20 del pliego de condiciones: / Como parte de las rutinas de mantenimiento, la empresa adjudicada deberá contar con personal técnico capacitado para el mantenimiento preventivo y correctivo de equipos de redes de gases medicinales de la misma naturaleza del objeto contractual, en horario de lunes a viernes de 07:00 am a 04:00 pm. / Punto 3.1.11, página 42 del pliego de condiciones. / 3.1.11. El mantenimiento de los equipos lo deberá realizar únicamente personal técnico propio de la empresa oferente. Deben ser como mínimo 5 técnicos en las áreas de electromecánica, electricidad o electrónica debidamente capacitados, en mantenimiento preventivo y correctivo de sistemas de gases médicos de la misma marca y naturaleza del objeto**

contractual. Con la oferta se deberá aportar la certificación ASSE 6040 de cada miembro del equipo técnico nombrado en este punto. Este personal técnico debe tener al menos dos (2) años de experiencia en mantenimiento preventivo de sistemas de gases medicinales. (...)” Como puede observarse, para la cláusula 1.1.1 la Administración aceptó modificar la redacción de forma tal que ahora la capacitación de los técnicos sea en el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos “de la misma naturaleza del objeto contractual”, eliminando así la restricción inicial que limitaba a la capacitación obtenida en equipos de objeto del contrato. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto. Con respecto a la cláusula 3.1.11, se observa que la redacción que propone la Administración mantiene el requisito de la capacitación en mantenimiento preventivo y correctivo de sistemas “de la misma marca”, sin dar una justificación técnica para ello. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto a fin de que la Administración emita un criterio técnico debidamente suscrito por funcionario competente, mediante el cual justifique técnicamente los motivos por los cuales mantiene que la capacitación requerida a los técnicos debe ser “de la misma marca” del objeto contractual, o en caso contrario deberá eliminar dicho requisito. Se advierte a la Administración que dicho criterio técnico deberá ser incorporado al expediente del concurso, concretamente en el apartado “2. Información de Cartel”, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el cual dispone lo siguiente: “**Artículo 29. Incorporación de documentos.** Todos los documentos que se adjunten al expediente electrónico de la contratación, a los formularios y/o documentos electrónicos disponibles en el sistema digital unificado, deben ser digitales e incorporados en el módulo que corresponda.” (el destacado es del original). Finalmente, con respecto a la petición del objetante para que se incluyan las certificaciones ASSE 6040 y ASSE 6010, se reitera lo indicado al inicio de esta resolución, en el sentido de que la prueba aportada mediante los Anexos 1 y 2 no constituyen prueba idónea para respaldar sus argumentos. Por lo tanto, se **rechaza de plano por falta de fundamentación** esta solicitud, y se advierte que queda bajo la responsabilidad de la Administración cualquier modificación que decida realizar en este aspecto.

8) Certificación del fabricante. Criterio de la División: en el punto 3.1.12 del documento denominado “MPC SISTEMA GASES MEDICINALES.pdf” se indica lo siguiente: “3.1.12. Se deberán aportar una certificación del fabricante, en la que indique que el oferente es representante en el país de al menos dos (2) de las marcas de equipos incluidas en este pliego cartelario.” Ante ello, se observa que la empresa objetante solicita que se elimine la cláusula, ya que la Administración no justifica cómo el no ser representante de una marca o dos marcas de las señaladas en el pliego de condiciones impide que el oferente que no es representante de marcas en el país pueda cumplir con el objeto contractual, lo cual además no sería cierto, ya que basta que el oferente acredite que puede adquirir repuestos y partes compatibles 100% compatibles, sea porque es de la misma marca o por su calidad y compatibilidad. Al respecto, se observa que la cláusula obliga a los oferentes a acreditar que son representantes en el país de al menos dos marcas de los equipos incluidos en el pliego cartelario, lo cual dejaría por fuera del concurso a los oferentes que no son representantes en el país de esas marcas. El artículo 90 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone que el pliego de condiciones no podrá imponer restricciones, ni exigir el cumplimiento de requisitos que no sean indispensables o resulten inconvenientes al interés público, si con ello limita las posibilidades de concurrencia a eventuales participantes, por lo tanto le correspondía al apelante justificar dicho requisito cartelario. Al contestar la audiencia inicial, la Administración dio la siguiente explicación: “El objeto contractual incluye equipos de diferentes marcas dentro de las que se destacan Chemetron, Quincy, Amico y Hankison, por lo que el oferente debe estar en condición de contar con respaldo técnico del fabricante y adquirir repuestos para estos equipos al menor precio y en el menor plazo posible, para poder atender las necesidades del contrato de manera adecuada y efectiva.” Al respecto, es criterio de este órgano contralor que la justificación dada por la Administración no es de recibo, ya que no acreditó que solamente los oferentes que son representantes en el país de las marcas mencionadas puedan atender las necesidades del contrato “de manera adecuada y efectiva”, o bien, que los oferentes que no son representantes en el país de las marcas mencionadas no podrán atender las necesidades del contrato “de manera adecuada y efectiva”; y es que la ejecución del contrato “de manera adecuada y efectiva” depende de muchos factores y no necesariamente de si el oferente es o no es representante en el país de las marcas de los equipos. Además, debe tenerse presente que lo que se está adquiriendo son repuestos del equipo y no el equipo en sí mismo, por lo que es responsabilidad del oferente dar el respaldo de los repuestos utilizados, independientemente de si es o no es representante en el país de la marca de los equipos. Finalmente, hemos de indicar que la justificación dada por la Administración tampoco resulta aceptable, por cuanto la Administración menciona cuatro marcas de equipos (Chemetron, Quincy, Amico y Hankison) pero solicita que el oferente sea representante en el país de al menos dos marcas, lo cual no resulta coherente con la justificación dada. Así las cosas, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto, y en consecuencia la Administración deberá eliminar el requisito cuestionado.

9) Cantidad de contratos y limitación temporal. Criterio de la División: en el punto 3.1.13 del documento denominado “MPC SISTEMA GASES MEDICINALES.pdf” se indica lo siguiente: “3.1.13. Se debe adjuntar copia junto con la oferta, de al menos seis (6) órdenes de compra o contratos por mantenimiento preventivo y correctivo de sistemas de gases medicinales en hospitales de la CCSS durante los últimos ocho (8) años, que validen que la empresa oferente cuenta con una experiencia mínima de ocho (8) años en la aplicación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo a equipos de la misma naturaleza a los referidos en el apartado 1: “Objeto de Servicio Contractual”. Ante ello, se observa que la empresa objetante considera que no hay razón para la cantidad de contratos que se solicita, tomando en cuenta que solo algunos pocos proveedores han acaparado de forma más amplia el mercado de los contratos de mantenimiento con la CCSS, lo que da como resultado que algunos oferentes si cuentan con experiencia suficiente en el objeto contractual pero no con 6 contratos. Considera que la cantidad mínima de contratos no tiene ningún sustento técnico ni lógico con relación al aspecto que se requiere comprobar, pero además resulta contrario al interés público en la presente licitación, y la Administración se limita al no poder elegir un oferente que demuestre años de experiencia en el mantenimiento de dichos sistemas, pero con menor cantidad de contratos, privando la cantidad sobre la calidad del servicio. Además manifiesta que si el fin a conseguir con dicho requisito es que se valide que la empresa cuenta con experiencia mínima de 8 años en objetos contractuales similares, no debería restringirse injustificadamente que los contratos deban haberse ejecutado en los últimos 8 años. De igual forma, considera que no se justifica por qué solicita 8 años de experiencia y no una cantidad menor y así procurar la amplia participación de los oferentes. Ahora bien, con respecto a la cantidad de órdenes de compra o contratos que se piden, este órgano contralor considera que el argumento de la empresa objetante carece de la debida fundamentación que exige el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, ya que no explicó ni acreditó que la cantidad de 6 órdenes de compra o contratos resultan desproporcionados o arbitrarios de frente al objeto contractual, y si bien menciona que algunos pocos proveedores han acaparado de forma más amplia el mercado de los contratos de mantenimiento con la CCSS no indicó cuáles son esos proveedores ni aportó ningún documento probatorio que respalde su dicho. Por lo tanto se **rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto. Con respecto al plazo de 8 años que establece la Administración para acreditar la experiencia, se observa que ello se constituye en una limitación para los oferentes que no cumplen con dicho plazo, y la Administración no dio ninguna justificación técnica mediante la cual acredite por qué se requiere que dicha experiencia debe haberse obtenido durante los últimos 8 años y no en un plazo mayor, como podría ser 9, 10, 11 ó 12 años; tampoco justificó por qué requiere que la experiencia mínima del oferente deba ser de 8 años y no un plazo menor, como podría ser 7, 6, 5 ó 4 años. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración emita un criterio técnico debidamente suscrito por funcionario competente, mediante el cual justifique técnicamente los plazos mencionados. Se advierte a la Administración que dicho criterio técnico deberá ser incorporado al expediente del concurso, concretamente en el apartado “2. Información de Cartel”, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el cual dispone lo siguiente: “**Artículo 29. Incorporación de documentos.** Todos los documentos que se adjunten al expediente electrónico de la contratación, a los formularios y/o documentos electrónicos disponibles en el sistema digital unificado, deben ser digitales e incorporados en el módulo que corresponda.” (el destacado es del original).

III. CONSIDERACIONES DE OFICIO.

1) En la cláusula 3.1.9 del documento denominado "MPC SISTEMA GASES MEDICINALES.pdf" se indica lo siguiente: "3.1.9. El personal profesional aportado deberá ser propio de la empresa oferente, se deberá de adjuntar los currículos, así como adjuntar copia de la planilla de la empresa del último semestre como mínimo, con la cual se pueda garantizar que dicho personal es propio de la empresa." Al respecto, este órgano contralor ha indicado que no es necesario que el personal ofertado esté incorporado en las planillas. Concretamente, en la resolución R-DCA-0165-2017 del 15 de marzo del 2017 se indicó sobre este tema lo siguiente: "...considera este órgano contralor que el requisito cartelario impugnado de requerir que el personal propuesto deba tener una antigüedad mínima de seis meses dentro de la empresa, sí podría estar limitando la participación de potenciales oferentes que se encuentren en capacidad de ofrecer los profesionales con el perfil laboral, profesional y de experiencia que se requiere para cumplir con el objeto contractual, pero que podrían quedar por fuera de concurso por no tener a esos profesionales dentro de su empresa desde seis meses mínimo antes de la apertura de oferta. Recuérdese que el cartel no puede imponer restricciones innecesarias a la libre participación si estas no se encuentran debidamente sustentadas y justificadas por la Administración, siendo en el presente caso, que la imposición de ese requisito como admisibilidad por parte de la licitante, no estima este Despacho se encuentre debidamente respaldado en su necesidad, [...] Al respecto es de añadir, que el que un potencial oferente al momento de apertura de ofertas, haya tenido sus profesionales en planilla desde seis meses antes de ese momento, no le asegura que sean esas mismas personas las que lleguen en definitiva a ejecutar la contratación, pues por condiciones propias del derecho laboral y otros, la relación entre esos sujetos podría terminar, en cuyo caso para efectos de ejecución contractual la eventual contratista estaría en la obligación de sustituir su personal con profesionales o consultores de igual o mejores condiciones profesionales y de experiencia que la de los ofrecidos en la plica. Así las cosas estimamos, que procede eliminar el requisito cartelario impugnado, pues con ello se estaría obligando al potencial oferente a tener dentro de su planilla – y en el caso particular desde un plazo mínimo de seis meses antes de la apertura de ofertas-, un personal sin que se tenga ninguna certeza de llegar a ser los adjudicatarios del procedimiento licitatorio promovido por el Benemérito Cuerpo de Bomberos." Por su parte, en la resolución R-DCA-1172-2018 del 06 de diciembre del 2018, se indicó lo siguiente: "Considera este órgano contralor que el requisito cartelario impugnado de requerir que el personal propuesto deba tener una antigüedad mínima de tres meses dentro de la empresa, limita la participación de potenciales oferentes que se encuentren en capacidad de ofrecer los profesionales con el perfil laboral y de experiencia que se requiere para cumplir con el objeto contractual, pero que podrían quedar por fuera de concurso por no tener a esos profesionales dentro de su empresa desde tres meses mínimo antes de la apertura de oferta. Recuérdese que el cartel no puede imponer restricciones innecesarias a la libre participación si estas no se encuentran debidamente sustentadas y justificadas por la Administración, siendo en el presente caso, que la imposición de ese requisito como admisibilidad por parte de la licitante, no estima este Despacho se encuentre debidamente respaldado en su necesidad." Por lo tanto, de oficio se advierte a la Administración que revise la pertinencia de lo solicitado en la cláusula 3.1.9 citada anteriormente.

2) De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Recurso 800202400001405 - TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

se remite a lo indicado anteriormente.

Recurso 800202400001405 - TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

se remite a lo indicado anteriormente.

6. Aprobaciones

Encargado	CELINA MEJIA CHAVARRIA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/09/2024 14:55	Vigencia certificado	19/05/2022 13:48 - 18/05/2026 13:48
DN Certificado	CN=CELINA MEJIA CHAVARRIA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CELINA, SURNAME=MEJIA CHAVARRIA, SERIALNUMBER=CPF-01-0789-0549		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/09/2024 14:59	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19

DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	24/09/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01454-2024	Fecha notificación	19/09/2024 15:13